

CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO

CAPITULO III. LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y LOS SERVICIOS.

ABOGADO
DR. PATRICIO MASBERNAT
PROFESOR
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE

APUNTES DE DERECHO TRIBUTARIO
[BORRADOR 18/11/2019, EN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN]
MATERIAL COMPLEMENTARIO. USO EXCLUSIVO AL INTERIOR DEL CURSO

CAPITULO I.PARTE GENERAL.
INTRODUCCION AL DERECHO TRIBUTARIO CHILENO.
CAPITULO II.CODIGO TRIBUTARIO
CAPITULO III.LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y LOS SERVICIOS.
CAPITULO IV.LEY DE IMPUESTO A LA RENTA
CAPITULO V. TRIBUTACION ESPECIAL.
I.LEY SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL
II LEY SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES.
III.LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.
IV.OTRAS LEYES TRIBUTARIAS.
V.LIRS MUNICIPALES.
VI.PARAFISCALIDAD O TRIBUTACION DE NUEVA CONFIGURACIÓN.

ADVERTENCIA:

ALGUNAS NORMAS HAN SIDO MODIFICADAS ENTRE EL TIEMPO EN QUE UNA O MÁS PARTES DE ESTOS APUNTES SE REDACTARON ORIGINALMENTE (2014) HASTA HOY. POR ELLO, EL ALUMNO DEBERA ESTUDIAR ESTOS APUNTES USANDO EL CODIGO TRIBUTARIO.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CP	Constitución Política
CT	CT
CC	Código Civil
CS	Corte Suprema
DL	Decreto Ley
DS	Decreto Supremo
DFL	Decreto con fuerza de ley
DTGR	Director de la TGR
DRSII	Director Regional del SII
DNSII	Director Nacional del SII
DRSII	Dirección Regional del SII
DNSII	Dirección Nacional del SII
EIRL	Empresa individual de responsabilidad limitada
IPC	Índice de precios al consumidor
i.	Inciso
INE	Instituto Nacional de Estadística
IR	Impuesto sobre la renta.
IVA	Impuesto a las ventas y servicios
ITE	Impuesto de timbres y estampillas
IHDA	Impuesto a las herencias, donaciones y asignaciones
IRM	Impuestos a las rentas municipales.
JTA	Juez Tributario y Aduanero
LIR	Ley de impuesto sobre la renta.
LIVA	Ley de impuesto a las ventas y servicios
LITE	Ley de impuestos de timbres y estampillas
LIHDA	Ley de impuesto a las herencias, donaciones y asignaciones
LRM	Ley de rentas municipales.
RIVA	Reglamento de impuesto a las ventas y servicios
SA	Sociedad anónima
SRL	Sociedad de responsabilidad limitada
SII	Servicio de Impuestos Internos
SCS	Sentencia de la Corte Suprema
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TGR	Tesorería General de la República
TC	Tribunal Constitucional
UTA	Unidad Tributaria Anual
UTM	Unidad Tributaria Mensual

CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO
CAPITULO III.IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS:IVA.
ESTRUCTURA BÁSICA DE MATERIAS

1. ASPECTOS GENERALES. - Características. Estructura y funcionamiento – Tipos de impuestos al consumo: general, de bienes suntuarios, de vehículos, de bebidas alcohólicas y analcohólicas.
2. SUJETOS PASIVOS DE IVA
 - 2.1.Contribuyente de Derecho del IVA.
 - 2.2.Cambio de sujeto pasivo del IVA.
 - 2.3.Responsables solidarios.
 - 2.4.Órganos públicos como contribuyentes.
 - 2.5.Relación entre el contribuyente legal y el contribuyente de hecho.
3. HECHOS GRAVADOS
 - 3.1. Hecho gravado de venta (y vendedor) / Definición legal / Elementos (6)
 - 3.2. Hechos gravados especiales de venta (que la ley asimila a venta) Art. 8
 - 3.3. Hecho gravado de servicios / Definición legal/ Elementos (5)
 - 3.4. Hechos gravados especiales de servicios (que la ley asimila a servicios) Art. 8
4. Momento en que se devenga el tributo
5. Exenciones reales (art. 12) y personales (art. 13).
6. BASES IMPONIBLES
 - 6.1.Base imponible general del IVA (art. 15).
 - 6.2.Bases imponibles específicas (Art. 16-18).
 - 6.3. Determinación de bases imponible en determinadas operaciones (arts. 17-19).
- 7.CUOTA DE IVA SEGÚN TASA IMPOSITIVA DE IVA COMÚN.
- 8.Debito fiscal.
- 9.Crédito fiscal (art. 23).
- 10.Reglas de determinación del CF (art. 23).
- REGÍMENES ESPECIALES
 - 11.Régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes (29-35).
 - 12.Régimen de IVA de Exportadores (art. 36).
 - 13.Impuestos especiales a las ventas y servicios (impuestos adicionales). (art. 37)
 - 13.1.Impuesto al lujo o a artículos suntuarios.
 - 13.2.Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y similares (art. 42).
 - 13.3.Impuestos adicionales a vehículos motorizados (art. 43 bis). Reglas
- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO(*OBLIGACIONES FORMALES Y DE PAGO*)
 - 14.Registro de los Contribuyentes de Impuestos a las Ventas (arts. 51, y 59 y ss).
 - Inscripción en registros especiales (59 y ss).
 15. Libros de contabilidad especiales (59 y ss).
 - 16.Comprobantes de control tributario de ventas y servicios.
 - 16.1.Reglas generales (arts. 52-58).
 - 16.2.Detalle de los comprobantes de ventas y servicios. (arts. 52-58). Concepto y Momento de su emisión: - Boleta - Factura- Nota de débito - Nota de crédito - Guía de despacho.
 - 17.De la declaración y pago del impuesto (arts. 64-68).
 - 18.Control del cumplimiento tributario (arts. 72, y ss).
 19. Tipos penales relativos a uso indebido de documentos de control de IVA

1. ASPECTOS GENERALES. CARACTERÍSTICAS. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

1.1. Estructura de la norma.

El DL N° 825, del 3 de Diciembre de 1976, sanciona la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En conjunto con ella, se ha dictado el Reglamento D.L. N° 825, de Impuesto a las Ventas y Servicios

TITULO I. Normas Generales

Párrafo 1° De la materia y destino del impuesto

Párrafo 2° Definiciones

Párrafo 3° De los contribuyentes

TITULO II. IVA

Párrafo 1°. Del hecho gravado

Párrafo 2°. Del momento en que se devenga el impuesto

Párrafo 3°. Del sujeto del impuesto

Párrafo 4°. De las ventas y servicios exentos del impuesto

Párrafo 5°. Tasa, base imponible y Debito Fiscal

Párrafo 6°. Del Crédito Fiscal

Párrafo 7°. Del régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes.

Párrafo 8°. De los exportadores

TITULO III. Impuestos especiales a las ventas y servicios

Párrafo 1°. Del impuesto adicional a ciertos productos

Párrafo 2°. Del Impuesto a las Ventas de Automóviles y Otros Vehículos (derogado)

Párrafo 3° Del impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Párrafo 4°. Otros impuestos específicos.

Párrafo 5°. Del impuesto a las compras de monedas extranjeras (derogado).

Párrafo 6°. Disposiciones varias

TITULO IV. De la administración del impuesto

Párrafo 1°. Del Registro de los Contribuyentes

Párrafo 2. De las facturas y otros comprobantes de ventas y servicios

Párrafo 3°. De los libros y registros

Párrafo 4°. De la declaración y pago del impuesto (127) (128)

Párrafo 5°. Otras disposiciones.

1.2. EXPLICACIÓN GENERAL

El impuesto sobre las ventas y servicios, constituye un tributo a beneficio fiscal, comúnmente denominado IVA.

Se trata de un impuesto indirecto, de recargo, que en su etapa final grava el consumo, y en las etapas intermedias, el mayor valor de las transacciones. Constituye un impuesto de múltiples etapas, entre todas las que corresponden a la comercialización de un producto, que agrega el impuesto cobrado al comprador (debito fiscal) y descuenta el impuesto pagado por el vendedor (crédito fiscal).

Se concreta en la incorporación de un porcentaje (tasa impositiva general del 19%) del monto bruto de la operación envuelta en la venta de bienes corporales muebles o (o bienes corporales e incorporeales inmuebles en ciertos casos) de servicios, en cada etapa de la producción o transacción de un bien o servicio, descontándose (crédito fiscal) el impuesto pagado en la etapa anterior de la cadena.

Desde la perspectiva de la obligación tributaria, la estructura del impuesto en cuanto “hipótesis de incidencia tributaria” la compone el hecho gravado, los sujetos activo y pasivo legal (contribuyentes y otros responsables tributarios), la base imponible (operación de cuantificación) y la alícuota (la alícuota es el *tipo impositivo* o *tipo de gravamen* o *tasa impositiva* es la tasa, fija o variable y expresada en forma de coeficiente o porcentaje, que, aplicada a la base imponible, da como resultado la cuota tributaria).

"CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

- * *El Impuesto a las Ventas y Servicios es un impuesto indirecto.*
- * *El Impuesto a las Ventas y Servicios es un impuesto de traslación o recargo.*
- * *Grava solamente el mayor valor o valor agregado del bien en cada etapa de la producción o distribución, el que está constituido por el margen de comercialización que el comerciante o industrial aplica al bien que vende, distribuye o produce.*
- * *El Impuesto a las Ventas y Servicios, es, según su destino, a beneficio fiscal.*
- * *El Impuesto a las Ventas y Servicios es de entero mensual en arcas fiscales.*
- * *Es un tributo de declaración y pago simultáneo mensual.*
- * *Es un impuesto de etapas múltiples, que admite la deducción del impuesto facturado en las etapas anteriores.*
- * *El Impuesto a las Ventas y Servicios tiene el carácter de un impuesto plurifásico, no acumulativo, ya que solamente grava el mayor valor agregado que el producto va generando en cada una de las etapas de producción o venta, por lo tanto, representa, que el valor final del producto, no es otra cosa que la suma total de todos los valores agregados en cada una de las fases de producción o distribución, lo cual repercute en un menor recargo en el precio final, vale decir, no produce distorsión en los valores del bien, dada la modalidad específica de considerar como crédito y no como un mayor costo del los bienes el Impuesto a las Ventas y Servicios soportado por los vendedores y prestadores de servicios en las adquisiciones y prestaciones de servicios que reciban.*
- * *La mecánica permite que en las distintas etapas, el impuesto soportado en la adquisición de bienes o servicios pase a constituir un crédito fiscal o deducción al impuesto que deba aplicarse a la venta o prestación de servicios de la etapa siguiente, hasta que el producto o servicio llega al consumidor final, quien en definitiva soporta el impuesto. Esto, por supuesto, evita que al comprar el bien o pagar un servicio gravado en las primeras etapas, el impuesto pase a formar parte de la base imponible en la etapa posterior de la venta o servicio gravado."*

Desde una perspectiva realista, no hay que perder de vista que el contribuyente o los demás obligados tributarios, son responsables por el pago de un cierto monto de dinero (lo llamaremos "cuota tributaria"), el cual se liquidará conforme a las normas legales; y a las demás obligaciones de carácter formal.

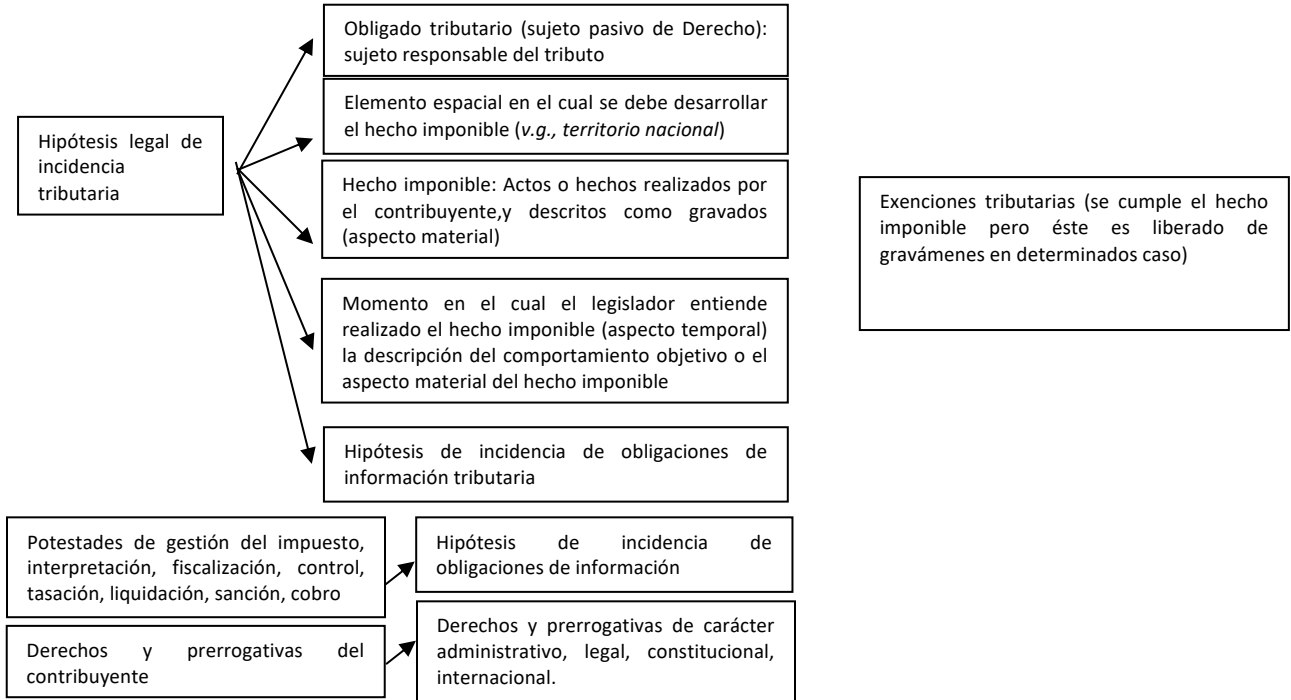
La norma tributaria presenta un carácter imperativo (se debe porque la ley lo ordena), y en la medida en que se concreta en la realidad la “hipótesis descrita en la ley tributaria”, se genera el mandato concreto de pagar tributo, y en caso de que ello no suceda, se impone una sanción (además de procedimentar la ejecución de la obligación de pago).

CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO

LIBRO II.PARTE ESPECIAL.

CAPITULO III.LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y LOS SERVICIOS.

(MATERIAL COMPLEMENTARIO, EN PROCESO DE REDACCION Y PUESTA AL DÍA, USO EXCLUSIVO AL INTERIOR DEL CURSO)



Preguntas

¿Cuál es la estructura de la obligación tributaria?

¿Cuál es el contenido de la “hipótesis de incidencia tributaria”?

¿Cómo funciona en términos generales el IVA?

FUNCIONAMIENTO: Las diferencias entre debito y credito es el impuesto a pagar; si quedan remanentes se pueden imputar a periodos futuros.

Cuota tributaria a pagar al fisco	IVA cobrado en las compras (IVA Debito)	Valor neto de venta		Valor neto de compra	IVA pagado en las compras (IVA Crédito)
+ 19	- 19	100	Mina de hierro		
+ 19	- 38	200	Fundicion	100	+ 19
+ 19	- 57	300	Fabrica tuberías	200	+ 38
+ 19	- 76	400	Ferretería	300	+ 57
+ 76			Consumidor final	400	

2.CONTRIBUYENTES DE IVA; SUJETO PASIVOS DEL IVA.

2.1.Contribuyente de Derecho del IVA.

Regla general.

a) El IVA afectará al **vendedor**, sea que celebre una convención que esta ley defina como venta o equipare a venta.

- **“Vendedor”** Por "vendedor" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.

Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año.

Con todo, no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial.

La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.

Se considera también "vendedor" al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

b) Igualmente, el IVA afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como servicios o que la ley equipare a tales (Art. 10, en relación a Ley de la Renta, art. 20 N 3 y 4).

“Prestador de servicios” cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

c) Son contribuyentes de IVA las personas naturales o jurídicas, incluyendo comunidades y sociedades de hecho, que realicen ventas, presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada por la LIVA (art. 3°).

Caso de las comunidades y sociedades de hecho: comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones que establece la LIVA y que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho.

RIVA. Contribuyente: la persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en la ley, salvo los casos en que ella o las normas generales que imparta el SII, a su juicio exclusivo, determinen que el tributo afecta al adquirente, beneficiario del servicio o personas que deba soportar el recargo o inclusión del impuesto.

Asimismo, serán considerados sujetos del impuesto (art. 11°):

a) El importador, habitual o no;

b) El comprador o adquirente, cuando el vendedor o tradente no tenga residencia en Chile.

c) La sociedad o la comunidad en caso de adquisición de bienes de su propio giro, pero cada socio o comunero será solidariamente responsable del pago del tributo en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados;

d) El aportante, en el caso de aportes a sociedades (ver ejemplo);

e) El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiere en el extranjero;

f) Los contratistas o subcontratistas en el caso de los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción, y

g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba facturas de inicio del vendedor o del prestador por ventas y servicios gravados con IVA (art. 8° quáter i. 2°CT).

RIVA Art. 21º. Son sujetos del I.V.A.:

1º) Los vendedores en los siguientes casos:

A) Cuando realicen "ventas" de especies de su propia producción o adquiridas de terceros de acuerdo con lo expresado en los N°s. 1º y 3º del art 2º de la ley;

B) Cuando celebren o ejecuten cualquiera de los actos que la ley equipara a "venta" en el art 8º de la ley;

C) Los vendedores que transfieran vehículos motorizados adquiridos nuevos e incorporados al activo fijo de una empresa.

2º) Los prestadores de servicios por las acciones o prestaciones de servicios a que se refiere el art 2º, N° 2, de la ley y por los actos que se equiparan a servicio en el art 8º de la ley;

RIVA Art. 22º. Los comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles por cuenta de terceros vendedores, son sujetos del I.V.A. por el monto de su comisión o remuneración.

Los mandantes de las personas referidas en el inciso anterior son, por su parte, sujetos del I.V.A. por el monto total de la venta.

2.2.Cambio de sujeto pasivo del IVA.

El tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión en los casos que lo determine esta ley o las normas generales que imparta la DN SII, a su juicio exclusivo. En virtud de esta facultad, la DN SII podrá disponer el cambio de sujeto del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto. / Asimismo, la DN SII a su juicio exclusivo, podrá imponer a los vendedores o prestadores de servicios exentos, la obligación de retener, declarar y pagar el tributo que corresponda a los adquirentes afectos o a determinadas personas que importen desde los recintos de Zonas Francas.

RIVA Art. 21º. Son sujetos del I.V.A.:

3º) Los adquirentes de bienes corporales muebles o beneficiarios del servicio cuando el SII cambie el sujeto del impuesto, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso final del art 3º de la ley;

4º) Los adquirentes de bienes corporales muebles cuando los vendedores o tradentes no tengan residencia en Chile, y

5º) Los beneficiarios de servicios, cuando la empresa que efectúa la prestación reside en el extranjero.

2.3.Responsables solidarios.

La LIVA establece diferentes supuestos de solidaridad en la obligación tributaria

a) Caso de las comunidades y sociedades de hecho: Los comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones que establece la LIVA y que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho.

Art. 3, "En el caso de las comunidades y sociedades de hecho, los comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones de esta ley que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho."

b) El art. 73 establece un supuesto de solidaridad respecto del tributo no pagado, **como sanción** que afecta al funcionario o notario a quienes la ley impone la carga de fiscalizar el cumplimiento de la obligación de pagar IVA.

*Artículo 73º.- "Todo funcionario fiscal, semifiscal, municipal o de organismos de administración autónoma que, en razón de su cargo, tome conocimiento de los hechos gravados por esta ley, deberá exigir, previamente, que se le exhiba el comprobante de pago del tributo correspondiente para dar curso o autorizar las respectivas solicitudes, inscripciones u otras actuaciones. / Tratándose de la venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble, o de un contrato general de construcción, se entenderá cumplida la exigencia establecida en el inciso anterior con la exhibición de la o las facturas correspondientes. / Respecto de las transferencias de vehículos motorizados usados, los notarios deberán enviar mensualmente al SII aquellos contratos de ventas de estas especies que obren en su poder y que, por cualquier motivo, no hayan sido autorizados por dichos ministros de fe. / La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes hará **responsable del pago del impuesto** al funcionario o ministro de fe, solidariamente con los contribuyentes respectivos. / La sanción*

establecida en este art será aplicable, asimismo, a los notarios y demás ministros de fe que infrinjan lo prescrito en el art 75 del CT.¹

RIVA Art. 86°. Los notarios no podrán autorizar instrumento alguno que dé fe de una convención gravada que verse sobre vehículos motorizados ni certificar la firma de quienes concurren a otorgarlos, sin que previamente les sea exhibido el padrón respectivo y el certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, documentos en los cuales deberá figurar como dueño la persona que aparece transfiriendo la especie. Los notarios deberán, además, dejar constancia de este hecho en la escritura pública o privada que suscriban las partes.

c) Solidaridad en la sanción.

El art. 55 establece un supuesto de solidaridad respecto de la sanción tributaria, como sanción al transportista que transporta bienes sin la correspondiente guía de despacho y que no identifique al vendedor o prestador de servicio.

*ARTICULO 55 inciso final (8°). "La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del SII, durante el traslado de especies afectas al IVA, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del art 97 del CT, siendo **responsable solidario** quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto."*

2.4.Órganos públicos como contribuyentes.

Los impuestos de la LIVA ley afectarán también al Fisco, instituciones semi-fiscales, organismo de administración autónoma, municipales y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aun en los casos en que las leyes por que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros (art. 6°).

RIVA Art. 8°. La norma contenida en el art 6° de la ley, que grava a las ventas y servicios que realicen y presten el Fisco y demás empresas e instituciones individualizadas en dicha disposición, tiene las siguientes excepciones:

1°. Las especies que el Fisco, municipalidades y demás instituciones transfirieran a sus trabajadores a título de regalía, cuando ésta sea razonable, de acuerdo con lo dispuesto en el art 12°, letra A), N° 3;

2°. El suministro de comidas y bebidas analcohólicas que se haga al personal de instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma y municipalidades, siempre que se efectúe durante la jornada de trabajo y que las especies se elaboren y proporcionen en locales ubicados dentro del respectivo establecimiento;

3°. Las especies que importen:

A) Directamente el Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad públicos y/o policiales, y siempre que correspondan a maquinarias bélicas, armamento, elementos o partes para su fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos;

B) La Empresa Nacional de Petróleo, solamente respecto del petróleo crudo y los insumos necesarios para refinarlo;

C) Las especies que el Fisco, las municipalidades y demás servicios y empresas internen transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante;

4°. El Fisco y demás instituciones fiscales, semifiscales u organismos de administración autónoma y municipalidades están exentos cuando perciban ingresos o presten servicios de los que señala el art 12°, letra E, de la ley, o en la forma y condiciones que señala el art 13° de la ley, y

5°. El Banco Central de Chile, por las compras o ventas de oro, de acuerdo a lo dispuesto en el art 21, N° 6 del D.L. N° 1.078, publicado en el Diario Oficial, del 28 de Junio de 1975, y por las compras o adquisiciones de monedas extranjeras que efectúe para sí y por cuenta propia, de acuerdo a lo dispuesto en el art 49° de la ley.

¹CT Art. 75. *Los notarios y demás ministros de fe deberán dejar constancia del pago del tributo contemplado en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en los documentos que den cuenta de una convención afecta a dicho impuesto. / Para los efectos contemplados en este art, no regirán los plazos de declaración y pago señalados en esa ley. / Con todo, el Director Regional podrá, a su juicio exclusivo, determinar que la declaración y pago del impuesto se haga dentro de los plazos indicados en esa ley, cuando estime debidamente resguardado el interés fiscal. / Los notarios y demás ministros de fe deberán autorizar siempre los documentos a que se refiere este art, pero no podrán entregarlos a los interesados ni otorgar copias de ellos sin que previamente se encuentren pagados estos tributos. / En los casos de venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, o de un contrato general de construcción, la obligación establecida en el inciso primero se entenderá cumplida dejando constancia del número y fecha de la factura o facturas correspondientes.*

2.5. Relación entre el contribuyente legal y el contribuyente de hecho. Los contribuyentes de IVA, con excepción del que afecta a las importaciones, deberán cargar a los compradores o beneficiarios del servicio, en su caso, una suma igual al monto del respectivo gravamen, aun cuando sean dichos compradores o beneficiarios, quienes, en conformidad con esta ley, deban enterar el tributo en arcas fiscales (Imputación del IVA).

Preguntas

¿Cuál es el responsable principal del tributo en el caso del IVA?

¿Cómo se define vendedor?

¿Cómo resultan obligadas al IVA las comunidades y sociedades de hecho?

Indique otros sujetos considerados contribuyentes del IVA

¿Qué se entiende por “cambio de sujeto de IVA”?

Refiérase en general a los casos legales y a los casos en que el SII puede efectuarlo.

Indique casos de responsabilidad solidaria de la obligación tributaria, como regla y como sanción.

Refiérase a los órganos públicos como contribuyentes de IVA.

¿Cómo se relaciona el contribuyente de hecho con el contribuyente de Derecho?

3. EL HECHO GRAVADO.

En general, el Impuesto a las ventas y servicios tiene por hecho imponible determinadas transacciones, conforme lo determina la ley.

3.1- Hecho Gravado Básico de Venta:

El hecho gravado básico de venta está compuesto por los siguientes elementos:

Resumidamente: una venta realizada por un vendedor, de un bien corporal mueble o un inmueble en ciertos casos, que se encuentren en territorio nacional.

Más específicamente:

- Una convención;
- Celebrada por un vendedor;
- Que constituya título traslativo de dominio;
- Que se celebre a título oneroso;
- Que recaiga sobre bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles (excluidos los terrenos), de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta
- Que los bienes se encuentren situados en Chile (o que la ley así lo considere).

Conceptos esenciales

- **“Venta”**, (hechos gravados básicos HGB) Por “venta”, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

RIVA: “Ventas: toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la ley equipare a venta;”

RIVA Art. 3°. Dentro del concepto de “venta” señalado en el N° 1 del art 2° de la ley, se comprenden los siguientes actos jurídicos:

- (1) Las convenciones a título oneroso, independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos;
- (2) Todo acto o contrato que conduzca al mismo fin indicado en el número anterior, y;
- (3) Cualquier otro acto o contrato que la ley equipare a venta, de acuerdo a lo dispuesto en el art 8° de la ley. / Las donaciones de bienes corporales muebles no quedan afectas a los impuestos establecidos en el D.L. N° 825, salvo los casos contemplados en la letra d) del art 8° de la ley.

- **“Vendedor”** Por “vendedor” cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad. Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año. Con todo, no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial. La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual. / Se considera también “vendedor” al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

RIVA. **Vendedor:** cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al SII calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad. Se considera también “vendedor” al productor o fabricante que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

RIVA Art. 4°. Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del art 2° de la ley, el SII considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa. / Corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles con ánimo de revenderlas. / Se presume habitualidad respecto de todas las transferencias y retiros que efectúe un vendedor dentro de su giro.

RIVA Art. 6°. Para los efectos de la aplicación de la ley, se considera “industria” el conjunto de actividades desarrolladas en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, reparación, conservación, transformación, armadura, confección, envasamiento de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados o para la prestación de servicios, tales como molienda, tintorerías, acabado o terminación de artículos.

- Territorialidad de las operaciones afectas a IVA (Artículo 4°):

Bienes: Estarán gravadas con IVA las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva (art. 4°).

Se entenderán ubicados en territorio nacional, aun cuando al tiempo de celebrarse la convención se encuentren transitoriamente fuera de él, los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o padrón hayan sido otorgados en Chile. / Asimismo, se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles adquiridos por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando a la fecha en que se celebre el contrato de compraventa, los respectivos bienes ya se encuentren embarcados en el país de procedencia.

RIVA Art. 7°. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del art 4° de la ley, se entenderá que el adquirente de los bienes ya embarcados en el país de procedencia tiene el carácter de vendedor o de prestador de servicios respecto de las especies que digan relación directa con su giro.

[Indique los elementos del hecho gravado básico de venta](#)

[De el concepto de venta gravada](#)

[De el concepto de vendedor](#)

[Exponga acerca de la territorialidad en el hecho gravado de venta](#)

3.2- Hecho Gravado Especial de Venta:

Se encuentra gravado todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta. Estos se describen en el art 8° de la LIVA.

Artículo 8º- El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios según corresponda:

- a) Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales.
- b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la DNSII;
- c) Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal. / En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa;

RIVA Art. 9º. Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del art 8º de la ley, se entenderá por "bienes corporales muebles de su giro", aquellos respecto de los cuales la sociedad o comunidad era vendedora. / Igual sentido y alcance tiene la misma frase usada en la letra f) del mismo art de la ley, respecto de la venta de establecimiento de comercio o de otras universalidades de hecho.

- d) Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el SII, u otros que determine el Reglamento. / Igualmente serán considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto. / Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúen con iguales fines. / Efecto: Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho al crédito establecido en el art 23º.

RIVA Art. 10º. Podrán tener el carácter de "documentación fehaciente", a que se refiere la letra d) del art 8º de la ley, que justifica la falta de bienes corporales muebles en los inventarios del vendedor, las siguientes: (a) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de Inventario Permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor; (b) Denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza formuladas en Carabineros, Investigaciones y ratificadas en el Juzgado respectivo; (c) Informes de liquidaciones del seguro; (d) Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes y organismos técnicos del Estado. / En todo caso, será condición prioritaria e ineludible que las cantidades y valores correspondientes a los casos y documentos señalados en las letras a), b) y c) se encuentren contabilizados en las fechas que se produjo la merma, pérdida, etc., de los bienes corporales muebles de que se trate.

RIVA Art. 11º. No están afectos al I.V.A., de acuerdo a lo dispuesto en el art 8º, letra d), inciso segundo de la ley, los retiros de bienes corporales muebles, cuando éstos no salgan de la empresa o negocio, sino que sean destinados por el vendedor a ser consumidos en el giro de su negocio o a ser trasladados al activo inmovilizado del mismo.

Tampoco se considera retiro la afectación de bienes corporales muebles del giro del vendedor a la construcción de un inmueble, sin perjuicio de la aplicación de la norma contenida en el art 23º, Nº 2 de la ley.

- f) La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia;

RIVA Art. 9º. Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del art 8º de la ley, se entenderá por "bienes corporales muebles de su giro", aquellos respecto de los cuales la sociedad o comunidad era vendedora.

Igual sentido y alcance tiene la misma frase usada en la letra f) del mismo art de la ley, respecto de la venta de establecimiento de comercio o de otras universalidades de hecho.

g) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo ocualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporalde bienes corporales muebles, inmuebles amoblados,inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitanel ejercicio de alguna actividad comercial o industrialy de todo tipo de establecimientos de comercio;

RIVA Art. 13°.Entre los inmuebles con instalaciones y/o maquinarias que permiten el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, a que se refiere la letra g) del art 8° de la ley, se consideran incluidos los hoteles, molinos, playas de estacionamiento, barracas, cines, etc.

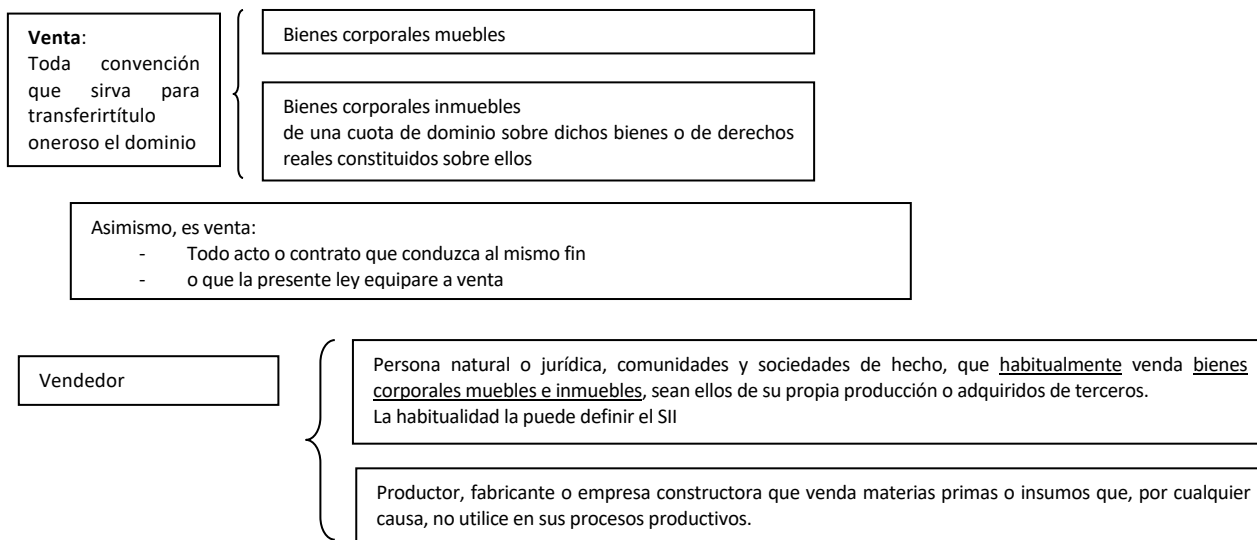
h) El arrendamiento, subarrendamiento o cualquierotra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas,patentes de invención, procedimientos o fórmulasindustriales y otras prestaciones similares;

i) El estacionamiento de automóviles y otrosvehículos en playas de estacionamiento u otros lugaresdestinados a dicho fin;

k) Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio y otras universalidades, que comprendan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora, y

l) Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra que celebren estas empresas respecto de los inmuebles señalados y las comunidades por inmueblesconstruidos total o parcialmente por ellas. Para la aplicación de esta ley, estos últimoscontratos se asimilarán en todo a las promesas de venta.

m) La venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del art 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, porestar sujetos a las normas de este Título, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición,fabricación o construcción de dichos bienes. La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce mesescontados desde su adquisición, inicio de actividadeso construcción según corresponda.



Indique dos ejemplos de hecho gravado especial de venta

3.3- Hecho Gravado Básico de Servicio:

“Servicio” (*hechos gravados básicos HGB*) es la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del art. 20, de la LIR.

RIVA. Servicio: *La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en N° 3 y N° 4 del art 20 de la LIR.*

Dichas normas indican lo siguiente:

a) Art. 20 LIR, N° 3°. *Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.*

b) Art. 20 LIR, N° 4°. *Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2° del art 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particulares y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.*

RIVA Art. 5°. Para los efectos de la aplicación del I.V.A. a las remuneraciones provenientes de "actividades comprendidas en los números 3 y 4 del art 20 de la LIR", basta que se trate de un ingreso, cuya imposición quede comprendida dentro de los referidos números 3 y 4 de la disposición citada, aunque en el hecho no pague el impuesto de Primera Categoría, en virtud de alguna exención que pueda favorecerlo o que esté sujeto a un régimen especial substitutivo.

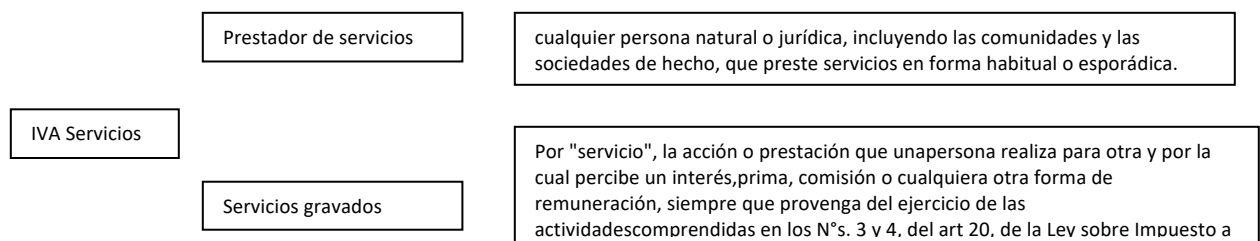
No se encuentran gravadas con el I.V.A., por tratarse de actividades no comprendidas en los N°s. 3 y 4 del art 20° de la LIR, los servicios que digan relación directa con la actividad agrícola, como, asimismo, las relacionadas con la actividad cooperativa en sus relaciones entre cooperativas y cooperado, en la forma y condiciones que lo determine la DN SII.

RIVA Art. 14°. Los ingresos que perciban los comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles por cuenta de terceros, están afectos al I.V.A. sobre el monto total de la comisión o remuneración pactada, sin deducciones de ninguna naturaleza.

Conceptos esenciales

“Prestador de servicios” cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

RIVA. Prestador de servicios: cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.



Actividades

Indique los elementos del hecho gravado básico de servicio

De el concepto de servicio gravado

De el concepto de prestador de servicio

Exponga acerca de la territorialidad en el hecho gravado de servicio

3.4- Hecho Gravado Especial de Servicios:

Se encuentra gravada toda otra prestación que la ley indique:

e) Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;

RIVA Art. 12°. Para los efectos de lo previsto en el art 8°, letra e) de la ley, se entenderá por contratos de instalación o confección de especialidades aquellos que tienen por objeto la incorporación de elementos que adhieren permanentemente a un bien inmueble, y que son necesarios para que éste cumpla cabalmente con la finalidad específica para lo cual se construye.

Tratándose de un contrato de construcción, se entenderá que éste se ejecuta por administración, cuando el contratista aporta solamente su trabajo personal o cuando el respectivo contrato deba ser calificado como arrendamiento de servicios, por suministrar el que encarga la obra la materia principal.

j) Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el art 12;

Territorialidad de las operaciones afectas a IVA. Servicios:

El IVA gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero. / Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice (Art. 5°).

Indique los casos de del hecho gravado especial de servicio

4. MOMENTO EN QUE SE DEVENGA EL IMPUESTO (ART. 9°).

a) **Ventas de bienes corporales muebles:** en la fecha de emisión de la factura o boleta.

Momento de emisión de boletas. Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies.

Momento de emisión de facturas: ventas de bienes corporales muebles, se emitirán en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies.

En caso que la entrega de las especies sea anterior a dicha fecha o bien, cuando por la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no se emitan dichos documentos, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de las especies.

RIVA Art. 15°. En las ventas de bienes corporales muebles el tributo se devenga en la fecha de emisión de la factura o boleta.

Si se trata de ventas, en caso que la entrega sea anterior a la emisión del documento o cuando por la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no correspondiere emitirlo, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de las especies.

RIVA Art. 16°. En las *entregas de mercaderías en consignación* que efectúe un vendedor a otro, no se devenga el IVA mientras el consignatario no venda las especies afectas a este tributo.

RIVA Art. 17°. Para los efectos de lo dispuesto en el art 9°, letra a) de la ley, se considera que existe entrega real del bien corporal mueble afecto al I.V.A. cuando el vendedor permite al adquirente la aprehensión material de dicha especie.

Para los mismos efectos se considera que la entrega es simbólica, entre otros, en los siguientes casos:

1°) Cuando el vendedor entrega al adquirente las llaves del lugar en que el bien corporal mueble transferido se encuentra guardado, o bien, las llaves de la especie;

2º) Cuando el vendedor transfiera dicho bien al que ya lo posee por cualquier título no traslativo de dominio, o bien, cuando dicho vendedor enajene una especie afecta al I.V.A., conservando, sin embargo, la posesión de la misma, y

3º) Cuando los bienes corporales muebles se encuentran a disposición del comprador y éste no los retira por su propia voluntad.

RIVA Art. 18º. El I.V.A. correspondiente a intereses o reajustes pactados en operaciones al crédito por los saldos insolutos, se devenga a medida que el monto de dichos intereses o reajustes sean exigibles, o a la fecha de su percepción si ésta fuere anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considera que los reajustes o intereses son exigibles al vencimiento de la respectiva cuota, letra de cambio u otro documento que los contenga, en todo o en parte.

En toda "venta" o "servicio" en que la totalidad o parte del precio o valor del contrato o convención se pague a plazo, deberá indicarse separadamente cuanto corresponde a precio o a valor del contrato y cuanto a intereses pactados por los saldos a cobrar.

Cuando el vendedor no indique qué cuota o cuotas del precio a plazo corresponden a reajustes o intereses, se presumirá que cada una de las cuotas comprende parte del precio y los reajustes o intereses proporcionales a dicha cuota.

b) Ventas de bienes corporales inmuebles gravados con IVA: en la fecha de emisión de la factura.

Momento de emisión de facturas:

En caso de Contratos del art. 8º letra e)² y de ventas o promesas de ventas de bienes corporales inmuebles gravados con IVA, la factura debe emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago.

En caso de Contratos del art. 16 letra c) i. 2º³, la factura deberá emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario original o el concesionario por cesión.

En caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior.

Postergación de la emisión de facturas. Los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el décimo día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.

Guía de despacho provisoria. En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el SII. En la factura que se otorgue posteriormente deberá mencionarse dicha guía.

c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o boleta.

- En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda, o no correspondiere emitirlas, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Momento de emisión de boletas. Deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Momento de emisión de facturas. Las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

RIVA Art. 15º. En las prestaciones de servicios gravadas con el I.V.A. el tributo se devenga en la fecha de emisión de la factura o boleta. / / En las prestaciones de servicios, cuando la percepción del ingreso fuere anterior a la emisión de la factura o boleta, o no correspondiere emitir estos documentos, el impuesto se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma a disposición del prestador del servicio.

RIVA Art. 18º. El I.V.A. correspondiente a intereses o reajustes pactados en operaciones al crédito por los saldos insolutos, se devenga a medida que el monto de dichos intereses o reajustes sean exigibles, o a la fecha de su percepción si ésta fuere anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considera que los reajustes o intereses son exigibles al vencimiento de la respectiva cuota, letra de cambio u otro documento que los contenga, en todo o en parte.

² Art. 8 e) "Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;"

³ Se refiere a los contratos de construcción de obras de uso público cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de la obra.

En toda "venta" o "servicio" en que la totalidad o parte del precio o valor del contrato o convención se pague a plazo, deberá indicarse separadamente cuanto corresponde a precio o a valor del contrato y cuanto a intereses pactados por los saldos a cobrar. Cuando el vendedor no indique qué cuota o cuotas del precio a plazo corresponden a reajustes o intereses, se presumirá que cada una de las cuotas comprende parte del precio y los reajustes o intereses proporcionales a dicha cuota.

Postergación de la emisión de facturas. Los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el décimo día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.

d) En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional.

RIVA Art. 19°. Tratándose de importaciones de bienes corporales muebles afectos al I.V.A., el tributo se devenga al momento de consumarse legalmente la importación o al tramitarse totalmente la importación condicional.

e) En los retiros de mercaderías, en el momento del retiro del bien respectivo;

RIVA Art. 20°. En los casos de retiros de bienes corporales muebles afectos al I.V.A. a que se refiere el inciso primero de la letra d) del art 8° de la ley, el impuesto se devenga en el momento mismo del retiro del respectivo bien, momento en el cual también debe efectuarse la contabilización de dicho retiro.

En igual oportunidad se devenga dicho tributo y debe efectuarse la respectiva contabilización tratándose:

- 1°) De retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto, y
- 2°) De entregas o distribuciones gratuitas de bienes corporales muebles que los vendedores efectúen con iguales fines, y sean o no de su giro.

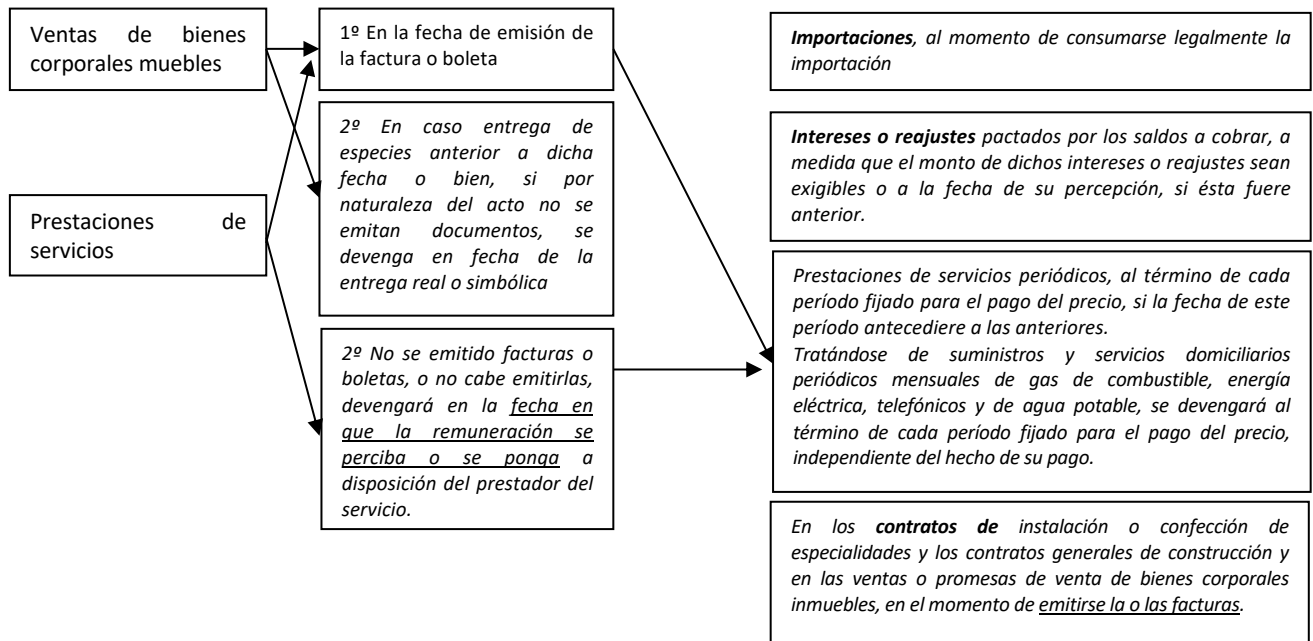
f) Cuando se trate de intereses o reajustes pactados por los saldos a cobrar, a medida que el monto de dichos intereses o reajustes sean exigibles o a la fecha de su percepción, si ésta fuere anterior.

g) En las prestaciones de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago del precio, si la fecha de este período antecediere a la de los hechos señalados en la letra a).

Sin embargo, tratándose de los suministros y servicios domiciliarios periódicos mensuales de gas de combustible, energía eléctrica, telefónicos y de agua potable, el impuesto se devengará al término de cada período fijado para el pago del precio, independiente del hecho de su cancelación.

h) En los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción y en las ventas o promesas de venta de bienes corporales inmuebles, en el momento de emitirse la o las facturas.

Indique en qué momento se devenga el impuesto. Las reglas generales, y los casos especiales.



5.EXENCIONES⁴ en razón del tipo de operación (reales) o en razón de quien lo realiza (personales).

5.1.Exenciones reales y personales: Ventas y servicios exentos de IVA (art. 12º).

A.Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes:

- 1) Los vehículos motorizados usados, excepto en ciertos casos, por ejemplo caso de ejercicio de opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo; o que se han internado sin pagar IVA por encontrarse acogidos a alguna franquicia.
- 2) Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores.

RIVA Art. 23º. Se considerarán razonables las transferencias de especies a título de regalía a que se refiere el número 3º de la letra A del art 12º de la ley, cuando cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- 1) Que consten en un contrato colectivo de trabajo, acta de avenimiento o que se fijen como comunes a todos los trabajadores de una empresa, y
- 2) Que el valor de mercado de las especies entregadas a título de regalía no exceda de una UTM por cada trabajador, en cada período tributario.

- 3) Las materias primas nacionales, en los casos en que así lo declare por resolución fundada la DNSII, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación. / Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que

⁴**D.L. QUE REFUNDE LIVA.ART. 3º.** Sin perjuicio de la sustitución del texto del DL.Nº 825, de 1974, dispuesta por el art. 1º del presente DL, se mantendrán vigentes las exenciones del Impuesto a las Ventas y Servicios que se hubieren otorgado a contar desde el 1º de Marzo de 1975, y que no se incorporaron al referido DL que se sustituye, tales como las contenidas en el DL.Nº 466, de 1974, sobre Marina Mercante; DL.Nº 1.055, de 1975, sobre Zonas y Depósitos Francos, y DL.Nº 1.244, de 1975, sobre exenciones en favor del departamento de Isla de Pascua, FAMAE y ASMAR. Tampoco se entenderán derogadas las disposiciones reglamentarias o administrativas dictadas o emitidas con posterioridad a dicha fecha, en la parte en que no fueren contrarias al nuevo texto del DL.Nº 825. // **ART. 6º.** No obstante la modificación introducida al Nº 3 de la letra C del art. 13º del DL.Nº 825, de 1974, por el art. único del DL.Nº 1.325, publicado en el Diario Oficial de 13 de Enero de 1976, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por resolución refrendada por el Ministerio de Hacienda, podrá resolver, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º del DL.Nº 1.122, de 1975, las solicitudes sobre exención del IVA correspondientes a la importación de bienes de capital no producidos en el país, con registros aprobados por el Banco Central de Chile antes del 31 de Mayo de 1976, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del presente DL. / En ningún caso esta exención surtirá efecto tratándose de importaciones de bienes en que se haya pagado en parte o totalmente el IVA.

adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien expresamente al CF que originarían tales transferencias si quedaran afectas al IVA.

B. La importación de las especies efectuadas por determinados organismos:

- 1) El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia. / Asimismo estarán exentas del IVA las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armadura de los bienes señalados en el i. anterior, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país;
- 2) Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile;
- 3) Los pasajeros, cuando ellas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros;
- 4) Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de cambios para importación, u otro documento que lo sustituya;
- 5) Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos aduaneros;
- 6) Los pasajeros y residentes procedentes de zona de régimen aduanero especial.
- 7) Las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del SNA, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades.
- 8) Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile;
- 9) Los productores, en los casos que así lo declare la DNSII por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación;
- 10) Los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del DL N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía fijará por decreto supremo;
- 11) Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial.
- 12) Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas.
- 13) Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos.

C. Las especies que se internen:

- 1) Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país,
- 2) Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.

D. Las especies exportadas en su venta al exterior.

E. Las siguientes remuneraciones y servicios:

- 1) Los ingresos percibidos por entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:
 - a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del MINEDUC.
 - b) De carácter deportivo;
 - c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles, Fundación Graciela Letelier de Ibáñez “CEMA CHILE” e instituciones de beneficencia con personalidad jurídica.
 - d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.
- 2) Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto;
- 3) Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;
- 4) Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto.
- 5) Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial;
- 6) Las comisiones que perciban los SERVIU Regionales y Metropolitano sobre los créditos hipotecarios que otorguen a los beneficiarios de subsidios habitacionales y las comisiones que perciban las Instituciones de Previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes;
- 7) Los ingresos que no constituyen renta según el art. 17° de la LIR (ingresos no constitutivos de renta) y los afectos al impuesto adicional establecido en el art. 59° de la LIR (impuestos a personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país);
- 8) Los ingresos mencionados en los artículos 42^{o5} y 48^{o6} de la LIR;
- 9) Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al art. 11° de la Ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta (*Ley de abusos a la publicidad*);

⁵ARTICULO 42°. *Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el art 43, sobre las siguientes rentas: (1°). Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación. (2°). Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales. / Para los efectos del inciso anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.*

⁶ARTÍCULO 48°. *Las participaciones o asignaciones percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas (...)*

- 10) Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del art. 15.⁷
- 11) El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8° letra g);
- 12) Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados. / Paratalesfectos, se considera que el trabajador labora sólo aún cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo. / En ningún caso gozarán de esta exención las personas que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de carga;
- 13) Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:
 - a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque;
 - b) Las remuneraciones de los agentes de aduanas; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;
 - c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate de la exportación de productos; y
 - d) Derechos y comisiones que devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación.
- 14) Las primas o desembolsos de contratos de reaseguro;
- 15) Las primas de contratos de seguro de vida reajustables;
- 16) Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación;
- 17) Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el SII con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, y
- 18) Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad al Art. 20 y ss.DL N° 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración.

5.2.Exenciones personales (empresas e instituciones). Art. 13.

- 1) Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie;
- 2) Las agencias noticiosas. Esta exención se limitará a la venta de servicios informativos, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie;
- 3) Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros;
- 4) Los establecimientos de educación. Esta exención se limitará a los ingresos que perciban en razón de su actividad docente propiamente tal;

⁷Artículo 15°- Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros: (1°). El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibido anticipadamente en el período tributario. En todo caso deberá excluirse el monto de los reajustes de valores que ya pagaron el impuesto de este Título, en la parte que corresponda a la variación de la unidad de fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo;

- 5) Los hospitales, dependientes del Estado o de las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro;
- 6) Las siguientes instituciones, por los servicios que presten a terceros:
 - a) El Servicio de Seguro Social (hoy, el Instituto de Previsión Social);
 - b) El Servicio Médico Nacional de Empleados;
 - c) El Servicio Nacional de Salud;
 - d) La Casa de Moneda de Chile por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas. De la misma exención gozarán las personas que efectúen dicha elaboración total o parcial, por encargo de la Casa de Moneda de Chile, solamente respecto de las remuneraciones que perciban por dicho trabajo;
 - e) El Servicio de Correos y Telégrafos, excepto cuando preste servicios de telex,
- 7) Las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a las instituciones mencionadas en las letras a), b) y c) anteriores.
- 8) La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones.

Indique los casos del exenciones reales y personales e intente explicarlos.

6. BASES IMPONIBLES.

6.1. Base imponible general del IVA (art. 15).

Consideremos tres disposiciones:

"Art 1°- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley."

"Art 14°- Los contribuyentes afectos a las disposiciones del presente Título pagarán el impuesto con una tasa de 19% sobre la base imponible."

"Art 15°- Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros:"

Regla 1. La base imponible de las ventas o servicios estará constituida por el valor de la respectiva operación.

Regla 2. Al valor de las operaciones respectivas, debiendo **adicionarse** a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros:

1°. El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el período tributario.

RIVA Art. 27°. Forman parte de la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del art 15° de la ley, los siguientes rubros que se hubieren devengado en el período tributario:

1°) Los reajustes de todo tipo pactados, ya sea antes, al momento de celebrarse la convención gravada o con posterioridad a ella;

2°) Los intereses, con inclusión de los moratorios, esto es, de aquellos que se devengan con motivo del pago no oportuno de la totalidad o parte del precio, y

3º) Los gastos de financiamiento de la operación, tales como comisiones e intereses pagados a bancos, gastos de notaría y de inscripción de contratos de prenda en registros públicos.

RIVA Art. 30º. Sin perjuicio de las modalidades y limitaciones con que se consideran parte de la base imponible los rubros mencionados en los artículos 26º a 29º de este Reglamento, se presumirá que dichos reajustes, intereses, etc., están afectos al I.V.A., salvo que se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del SII, que dichos rubros corresponden o acceden a operaciones exentas o no gravadas.

2º. El valor de los envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución.

RIVA Art. 28º. Deben considerarse asimismo incluidos en el precio de venta el valor de los envases y embalajes de las especies transferidas, como también los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de aquéllos.

No obstante lo anterior, el SII, para hacer uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del N° 2 del art 15º de la ley, tendrá en consideración el giro de la empresa, la habitualidad en la constitución de los aludidos depósitos y la simplificación que podría significar, tanto para el movimiento contable del contribuyente como para el control del tributo, la exclusión de tales depósitos del valor de venta e I.V.A.

No se considerarán incluidos en el precio de venta el valor de los envases que empleen habitualmente, en su giro ordinario, las empresas dedicadas a la fabricación de cervezas, jugos, aguas minerales y bebidas analcohólicas en general.

3º. El monto de los impuestos (salvo el IVA común, de los Párrafos 1º, 3º y 4º del Título III, el establecido en el DL N° 826/1974 sobre impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y los impuestos específicos a los combustibles, que graven la misma operación).

RIVA Art. 29º. Forman también parte de la base imponible del I.V.A. de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3 del art 15º de la ley, el monto de todos los impuestos incluidos o recargados en el precio de los bienes adquiridos y/o de los servicios recibidos, con excepción del I.V.A. y adicional a ciertos productos, establecidos, respectivamente, en los Títulos II y III de la ley y de los tributos de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, que graven la misma operación.

IVA y otros impuestos particulares sobre transacciones. *El IVA se aplicará sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes que gravan la venta, producción o importación de determinados productos o mercaderías o la prestación de ciertos servicios (art. 7º).*

RIVA Art. 25º. La aplicación del I.V.A., tasa 17%, no obsta a la aplicación de los tributos adicionales a las ventas que para ciertas importaciones o primeras transferencias de especies de fabricación nacional o para consumos y demás prestaciones efectuados en algunos establecimientos, establecen los artículos 37º y 40º de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el art 15º, N° 3, inciso final, de la ley, los tributos adicionales anteriormente mencionados no forman parte de la base imponible del I.V.A.

RIVA Art. 26º. Para los efectos del I.V.A., la base imponible, esto es, la suma sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada operación gravada, estará constituida, salvo los casos mencionados en el art 16º de la ley, por el precio de venta de los bienes corporales muebles transferidos o el valor de los servicios prestados, con excepción de las bonificaciones y descuentos coetáneos con la facturación. Aumentan dicho precio o valor y, por ende, la base imponible, los rubros indicados en el art 15º de la ley de acuerdo a las modalidades que se señalan en los artículos siguientes, y aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada.

De acuerdo a lo dispuesto en el art 15º de la ley, no forma parte de la base imponible, el I.V.A. que grave la misma operación.

RIVA Art. 35º. El débito fiscal mensual estará constituido por la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo y se determinará por los contribuyentes en la siguiente forma:

1º) Las personas obligadas a emitir facturas, de acuerdo a lo dispuesto en el art 53º, letra a), de la ley, sumando el total de los impuestos recargados en las operaciones afectas realizadas en el período tributario respectivo;

2º) Los contribuyentes, que, de acuerdo con el art 53º, letra b) de la ley, deben emitir boletas, sumando el total de las ventas y/o servicios afectos del período tributario y aplicando a dicho total la operación aritmética que corresponda para determinar el impuesto incluido en los valores de transferencias de los bienes o remuneraciones de los servicios prestados. Se exceptúan los contribuyentes señalados en la letra c) del art 16º e inciso 3º del art 56º de la ley, cuando el SII en virtud de lo dispuesto en el art 69º, inciso 2º, de la ley, los autorice para recargar separadamente el impuesto en los precios, en cuyo caso el débito fiscal mensual se determinará de acuerdo a lo expresado en el número anterior;

3º) Las empresas que emitan facturas y boletas, simultáneamente, deberán calcular su débito fiscal mensual aplicando las normas contenidas en los números 1º y 2º de este precepto.

No se aplicarán las normas anteriores a los pequeños contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación simplificada que establece el párrafo 7º del Título II de la Ley.

RIVA Art. 36º. El débito fiscal mensual se considerará aumentado con aquellas partidas respecto de las cuales el vendedor y/o prestador de servicios haya emitido notas de débito dentro del mismo período tributario.

Explique cómo se forma la base imponible general de IVA

6.2. Bases imponibles específicas (Art. 16).

RIVA Art. 32°. Las bases imponible señaladas en el art 16° de la ley deben considerarse aumentadas, cuando fuere procedente, con los rubros enumerados en el art 15° del mismo cuerpo legal.

a) Importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.

RIVA Art. 31°. Tratándose de importaciones, la base imponible es el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. Estos valores se consideran aumentados por los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación, aunque su pago se encuentre diferido conforme a las normas legales vigentes, o por el que se genere en el caso previsto en la parte final de la letra b) del art 9° de la ley.

En el caso de importaciones de productos afectos a los impuestos adicionales establecidos en el art 37° de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas referidos en el D.L. N° 826, de 1974, la base imponible de dichos tributos es la misma del inciso anterior.

El Servicio de Aduanas deberá indicar en los documentos de importación la suma del valor aduanero y los gravámenes aduaneros correspondientes que servirán para determinar la base imponible. Para este efecto se empleará un timbre especial que deberá contener las menciones relativas a base imponible, tasa, impuesto determinado y nombre completo y firma del funcionario responsable. En el caso señalado, en el inciso precedente, deberán también señalarse separadamente las mismas menciones respecto al impuesto especial del art 37° de la ley o el del art 3° del D.L. 826.

Un ejemplar de cada documento aduanero de importación con toda la información señalada en el inciso precedente y la indicación en ella del pago en Tesorería deberá ser enviada mensualmente a la Subdirección de Operaciones del Servicio.

Las Aduanas al remitir al SII el documento aduanero de importación con las formalidades establecidas anteriormente, darán cumplimiento, de esa manera, a lo dispuesto en el art 73 del CT, respecto del envío de la copia de las pólizas de importación tramitadas en el mes anterior.

b) En los casos de retiros de inventario por dueños, el valor que el propio contribuyente tenga asignado a los bienes o sobre el valor que tuvieron los mismos en plaza, si fuere superior, según lo determine el SII, a su juicio exclusivo;

c) En los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción, el valor total del contrato incluyendo los materiales.

d) En el caso de venta de establecimientos de comercio y, en general la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles del giro, el valor de los bienes corporales muebles comprendidos en la venta, sin que sea admisible deducir de dicho valor el monto de las deudas que puedan afectar a tales bienes; / Si la venta de las universalidades se hiciere por suma alzada, el SII tasará, para los efectos de este impuesto, el valor de los diferentes bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta (Dicho mecanismo se aplicará respecto de todas aquellas convenciones en que los interesados no asignaren un valor determinado a los bienes corporales muebles que enajenen o el fijado fuere notoriamente inferior al corriente en plaza);

e) Respecto de las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, discotheques, y negocios similares, el valor total de las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen.

f) Los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público prestados por el concesionario de ésta y cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de dicha obra, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales totales de explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse, en la proporción que se determine en el decreto o contrato que otorgue la concesión al pago de la construcción de la obra respectiva.

Las normas generales sobre base imponible serán aplicables también, cuando proceda, para el cálculo de las bases imponibles especiales.

Indique como se determina las bases imponibles especiales de IVA referidas arriba

6.3. Determinación de bases imponible en determinadas operaciones (arts. 17-19).

a) Base Imponible de arrendamiento de inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, y de todo tipo de establecimientos de comercio que incluya un bien raíz: Podrá deducirse de la renta, para los efectos del IVA, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año.

RIVA Art. 33°. Para efectuar la rebaja establecida en el art 17° de la ley se considerará el avalúo fiscal vigente en la fecha en que deba pagarse la renta, remuneración o precio, conforme a lo estipulado en el contrato.

b) En la venta o promesa de venta de bienes inmuebles gravados con IVA, podrá deducirse del precio estipulado en el contrato el monto total o la proporción que corresponda, del valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación, una vez reajustado dicho valor por el IPC del período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de del contrato. Esta deducción no podrá ser superior al doble del valor de su avalúo fiscal, salvo que la fecha de adquisición del mismo haya precedido en no menos de tres años a la fecha en que se celebre el contrato de venta o de promesa de venta. No obstante, en reemplazo del valor de adquisición del terreno podrá rebajarse el avalúo fiscal de éste, o la proporción que corresponda, cuando el terreno se encuentre incluido en la operación. No obstante lo señalado, en aquellos casos en que hayan transcurrido menos de tres años entre la adquisición del terreno y la venta o promesa de venta del bien inmueble gravado, el SII podrá autorizar, en virtud de una resolución fundada, que se deduzca del precio estipulado en el contrato, el valor efectivo de adquisición del terreno, reajustado de acuerdo con el procedimiento indicado, sin aplicar el límite del doble del valor del avalúo fiscal, considerando para estos efectos el valor de los terrenos de ubicación y características similares, al momento de su adquisición.

Resumen: Es posible descontar el Valor de adquisición del terreno incluido en la operación (o avalúo fiscal), con el límite del doble del monto del avalúo fiscal (salvo que uno mayor lo autorice el SII). A menos: más 3 años desde su adquisición

c) En los casos de permutas o de otras convenciones por las cuales las partes se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales muebles, se considerará que cada parte que tenga el carácter de vendedor, realiza una venta gravada con IVA, teniéndose como base imponible de cada prestación, si procediere, el valor de los bienes comprendidos en ella. Lo dispuesto será igualmente aplicable a las ventas en que parte del precio consiste en un bien corporal mueble, y a los préstamos de consumo. Si se tratare de una convención que involucre el cambio de bienes gravados, el IVA se determinará en base al valor de los bienes corporales muebles inmuebles incluidos en ella, sin perjuicio de la aplicación de otros tributos.

RIVA Art. 34°. Para dar cumplimiento a la norma contenida en el art 18° de la ley, las partes vendedoras deberán, para los efectos de este tributo, señalar el precio o valor de las especies corporales muebles incluidas en las permutas, trueques u otros contratos a que se refiere el citado precepto, sin perjuicio de la facultad del SII para tasar los precios o valores que sean inferiores a los corrientes en plaza.

d) **Dación en pago.** Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales muebles (o las ventas de bienes corporales muebles que se paguen con servicios), se tendrá como precio del servicio, para fines del IVA, el valor que las partes hubieren asignado a los bienes transferidos o el que en su defecto, fijare el SII, a su juicio exclusivo. En este caso, el beneficiario del servicio será tenido como vendedor de los bienes para los efectos de la aplicación del impuesto cuando proceda.

Indique como se determina las bases imponibles especiales de IVA referidas arriba

BASE IMPONIBLE, TASA, DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE IVA

7. BASE IMPONIBLE, ALICUOTA, DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE IVA.

***El impuesto a pagarse lo constituye la diferencia entre el DEBITO FISCAL y el CRÉDITO FISCAL
(Art. 20)***

DF (Art. 20) Constituye DF mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo, por parte del vendedor.

CF (Art. 23). Derecho a reducir, contra el DF, el IVA recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios (por parte del mismo vendedor)

RIVA Art. 47°.El impuesto a pagarse en un período tributario se determinará de la siguiente manera:

1º) Respecto de las ventas y prestaciones de servicios, como diferencia entre el débito fiscal, fijado según normas dadas en el Título VII y el crédito fiscal determinado según las normas del Título VIII, y

2º) Respecto de las importaciones, incluso las de bienes afectos a los impuestos especiales o adicionales establecidos en el art 37° de la ley y de bienes sujetos a la Ley de Alcoholes, se hará aplicando la referida tasa sobre la suma total del valor aduanero o valor CIF en su defecto, más los gravámenes aduaneros correspondientes.

RIVA Art. 48°.No obstante lo expresado en el N° 2 del art anterior, en las ventas privadas o en pública subasta que efectúe el Servicio de Aduanas de mercaderías rezagadas, éste determinará el impuesto aplicando la tasa sobre el precio efectivo pactado o el que alcancen en pública subasta.

Respecto de las importaciones, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el valor de la operación (art. 16).

Tasa del IVA común: 19% sobre la base imponible.

8.DEBITO FISCAL.

"Constituye DF mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo."

8.1.DEDUCCIONES AL DF (Art. 21).

1º.Bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios del servicio sobre operaciones afectas, con posterioridad a la facturación.

2º.Las cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos y servicios resciliados por los contratantes, siempre que correspondan a operaciones afectas y la devolución de las especies o resciliación del servicio se hubiera producido dentro del plazo de tres meses. Lo mismo, respecto de las cantidades restituidas cuando una venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, gravadas con IVA, quede sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa; caso en que el plazo de tres meses para efectuar la deducción del impuesto se contará desde la fecha de la resolución o de su escritura pública; y, en el caso que la venta o promesa de venta quede sin efecto por sentencia judicial, desde la fecha que ésta se encuentre ejecutoriada, y

3º.Las sumas devueltas a los compradores por los depósitos ex art. 15° N° 2°, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

RIVA Art. 37°.Del impuesto o débito fiscal mensual determinado de acuerdo con las normas dadas en los arts 35° y 36°, los vendedores y/o prestadores de servicios deducirán, cuando proceda, los tributos correspondientes a:

1º) Las bonificaciones y descuentos sobre operaciones afectas otorgadas a los compradores y/o beneficiarios del servicio con posterioridad a la facturación sea que dichas bonificaciones o descuentos correspondan a convenciones gravadas, del mismo o anteriores períodos tributarios;

2º) Las sumas restituidas a los adquirentes por concepto de bienes devueltos por éstos, siempre que correspondan a operaciones gravadas y la devolución de las especies se hubiere producido en los casos y dentro del plazo establecido en el art 70° de la ley;

3º) Las cantidades devueltas a los compradores por los depósitos constituidos por éstos para garantizar la devolución de los envases, cuando el SII no haya hecho uso de la facultad de excluirlos de la base imponible del tributo de acuerdo a lo expresado en el art 28° de este Reglamento.

Para efectuar estas deducciones al débito fiscal es requisito indispensable que el contribuyente emita las notas de crédito a que se refiere el art 57° de la ley y que las registren en los libros especiales que señala el art 59° de la misma.

Caso de contribuyentes que hubiesen facturado indebidamente un DF superior al que corresponda de acuerdo al LIVA (Art. 22): deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del DF del período tributario, salvo cuando dentro del dicho período hayan subsanado el error, emitiendo nota de crédito extendida de acuerdo al art. 57° LIVA. / La nota de crédito emitida con arreglo a lo dispuesto en el referido art. también será requisito indispensable para que los contribuyentes puedan obtener la devolución de impuestos pagados en exceso por errores en la facturación del DF.

Exponga que es el Debito Fiscal y cómo se determina

9. CREDITO FISCAL (Art. 23).

El CF será equivalente al IVA recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación al ingresar al territorio nacional respecto del mismo período tributario.

RIVA Art. 39°.El crédito fiscal que establece el párrafo 6° del Título II de la ley está constituido por los impuestos que a los contribuyentes afectos al I.V.A. les han sido recargados en sus adquisiciones o servicios recibidos y que pueden deducir de su débito fiscal mensual determinado en conformidad a las normas contenidas en la ley.

RIVA Art. 42°.Para determinar el monto del crédito fiscal a que tienen derecho los vendedores y/o prestadores de servicios respecto de un período tributario se observarán las siguientes reglas:

- 1.Si se trata de adquisiciones y/o utilización de servicios, dicho crédito será equivalente al I.V.A. recargado separadamente en las facturas que acrediten las compras o servicios utilizados en el mismo período tributario, y
- 2.En las importaciones, el crédito a que tienen derecho los importadores será igual al I.V.A. pagado en la internación de las especies al territorio nacional en el período tributario de que se trate.

Exponga que es el Crédito Fiscal

10. REGLAS DE DETERMINACIÓN DEL CF (Art. 23).

Los contribuyentes afectos a IVA tendrán derecho a un CF contra el DF determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes (art 23):

Dicho crédito será equivalente al IVA común recargado en las facturas que **acrediten** sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período.

PASO 1. Regla general.

Condiciones de uso del CF (compensación), art. 25°.

- Para hacer uso del CF, el contribuyente deberá acreditar el IVA recargado en las respectivas facturas, o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones,
- y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales exigidos por la ley (art. 59 LIVA).
- En el caso de impuestos acreditados con factura, éstos sólo podrán deducirse si se hubieren recargado separadamente en ellas.

RIVA Art. 39°.INCISO 2°.

Para hacer uso de este derecho, es requisito esencial, de acuerdo con el art 25° de la ley, que los referidos contribuyentes acrediten que los impuestos les han sido recargados separadamente en las respectivas facturas o en los comprobantes de ingreso, si se trata de importaciones.

RIVA Art. 40°. Dan derecho al crédito fiscal los impuestos correspondientes a todas las adquisiciones y servicios gravados con el tributo al valor agregado que les hayan sido recargados separadamente en las facturas que acrediten las respectivas adquisiciones o prestaciones de servicios.

Se consideran como tales adquisiciones las que recaigan sobre especies corporales muebles destinadas a formar parte del activo fijo, salvo que ellas se destinen a formar parte de un inmueble por naturaleza.

Dan también derecho a crédito fiscal las adquisiciones de especies destinadas a formar parte del activo realizable de una empresa, como también las relacionadas con otros gastos de tipo general.

PASO 2°. Determinación de operaciones que pueden generar CF o no generar CF.

Tipos de adquisiciones sobre las que el IVA recargado genera CF (art. 23 N°1):

A) Dará derecho a crédito el IVA soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.

B) Dará derecho a crédito el IVA recargado en las facturas emitidas con ocasión de un contrato de venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble y de los contratos del art. 8° letra e)⁸.

Tipos de adquisiciones sobre las que el IVA recargado no genera CF (art. 23 N°2, 4 y 5):

A) La importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados con IVA o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad (giro) del vendedor (art. 23 N°2).

B) (Por RG): Las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor ex art. 48 LIVA, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea su venta o arrendamiento, según corresponda (art. 23 N°4).

C) Los IVA recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto (art. 23 N°5).

Esto tiene una **contra excepción**, pues no se aplicará la RG en caso de que se den ciertas condiciones (art. 23 N°5):

-) Que la factura se haya documentado (*cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio*).

-) Haber anotado por el librador al extender el cheque o por el banco al extender el vale vista, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.

RIVA Art. 41°. No procede el derecho a crédito fiscal en los siguientes casos:

1°) Respecto de los impuestos pagados en la importación o adquisición de bienes o utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones no gravadas con el I.V.A., como ocurre por ejemplo con los tributos especiales establecidos en el Título III de la ley;

2°) Por los impuestos cancelados en la importación o adquisición de especies o utilización de servicios que afecten o destinen a operaciones exentas del tributo al valor agregado;

⁸Art. 8 Letra e) Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;

3º) Por los gravámenes pagados en la importación o compra de bienes corporales muebles o utilización de servicios que no guarden relación directa con la actividad o giro del contribuyente.

Se entenderá que las operaciones señaladas en el inciso anterior no guarden relación directa con la actividad o giro del contribuyente cuando se destinen a fines diferentes de aquellos que constituyen su giro o actividad habitual, como ocurriría por ejemplo con las importaciones, adquisiciones o utilización de servicios que éste efectuara para su uso particular, o que destinándolo a su empresa o negocio, dicha destinación sea con fines ajenos a los de su industria o actividad, de forma tal que no pueda estimarse que guarda relación directa con su giro, y

4º) Los impuestos que se recarguen, en razón de los retiros, a que se refiere el inciso final de la letra d) del art 8º de la ley.

PERO si con posterioridad al pago de una factura, ésta fuere objetada por el SII, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al CF que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente(art. 23 N°5):

-) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las especificaciones que determine el Director del SII.

-) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero.

-) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.

-) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el SII así lo solicite.

Pero no obstante lo indicado anteriormente, no se perderá el derecho a CF, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.

Tampoco se aplicará lo dispuesto más arriba en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura.

RIVA Art. 43º.El crédito fiscal a que tiene derecho el vendedor o prestador de servicios cuando ha importado, adquirido bienes corporales muebles o utilizado servicios afectos al I.V.A., consistentes en maquinarias, insumos, materias primas o servicios, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con este tributo y exentas o no gravadas por el mismo, deberá ser calculado de la siguiente forma:

1.El crédito fiscal respecto de las maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas e insumos, materias primas o servicios de utilización común, deberá ser calculado separadamente del crédito fiscal a que tienen derecho los contribuyentes de acuerdo con las normas dadas en los arts anteriores, respecto de las importaciones, adquisiciones de especies o utilización de servicios destinados a generar exclusivamente operaciones gravadas con el I.V.A.;

2.Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, indicados en el número anterior, se estará a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el I.V.A.;

3.Para efectuar el cálculo anterior los contribuyentes se ceñirán a las siguientes normas:

A) Si se trata de contribuyentes que al 1º de Enero de 1977, fecha de vigencia del nuevo texto del D.L. N° 825, realizan ventas y/o servicios gravados y exentos de I.V.A., deberán determinar la relación porcentual a que se refiere el número anterior considerando las ventas y/o servicios netos gravados y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario. Para los períodos tributarios siguientes deberán considerar la misma relación porcentual pero acumulados mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario respectivo. En el año calendario siguiente y posteriores se iniciará el mismo procedimiento antes descrito para determinar la relación porcentual;

B) El mismo procedimiento señalado en la letra anterior aplicarán los vendedores y/o prestadores de servicios que recién inician sus actividades y los que, posteriormente, efectúan conjuntamente operaciones gravadas y exentas.

4.El crédito fiscal proporcional determinado de acuerdo a las normas anteriores podrá ser ajustado en la forma y condiciones que determine la Dirección a su juicio exclusivo;

5.La Dirección, a su juicio exclusivo, podrá también establecer otros métodos para determinar el monto del crédito fiscal proporcional;

6.Los remanentes de crédito fiscal debidamente depurados que quedaren a beneficio de vendedores que han venido operando con anterioridad al 1º de Enero de 1977, y que continúen efectuando ventas y/o servicios gravados y exentos, podrán imputarse a los débitos que se generen por las operaciones realizadas a contar de esa fecha, y

7.El crédito fiscal por maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas e insumos, materias primas o servicios de utilización común, del cual hizo uso indebido el contribuyente al deducir su valor total del débito fiscal dará derecho al Fisco a exigir el reintegro del impuesto con reajustes, intereses y multas, en la parte proporcional en que los referidos bienes, insumos o servicios se usen en la generación de operaciones exentas o no gravadas con el I.V.A..

D) No procederá el derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del IVA que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el art 21 del DL N° 910 /1975º.

⁹Decreto Ley 910, Ministerio de Hacienda, D.O.01-03-1975, "Modifica los Decretos Leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; Otras Disposiciones de Orden Tributario" (Ultima Versión: 25-03-2008; Ultima Modificación25-MAR-2008 Ley 20259), URL :<http://www.leychile.cl/N?i=6399&f=2008-03-25&p=>

E) El impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, de conformidad al art 54, dará derecho a CF para el comprador o beneficiario en el período en que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso 1º del art 9º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura¹⁰. Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de

"Artículo 21. Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la LIR el 0,65 del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de 4.500 UF, con un tope de hasta 225 (doscientas veinticinco) UF por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del DL N° 825, de 1974. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el art 27 del DL N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el art 88 de la LIR. / Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también, sin las limitaciones de monto antes indicadas, a los" contratos generales de construcción que no sean ejecutados por administración, que las empresas constructoras celebren con la Cruz Roja de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, Consejo de Defensa del Niño, Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, Corporación de Ayuda al Menor - CORDAM, Corporación de Ayuda al Niño Limitado -COANIL, Cuerpo de Bomberos de Chile, Bote Salvavidas, como asimismo, con otras instituciones de beneficencia que gocen de personalidad jurídica, no persigan fines de lucro, no reciban subvenciones del Estado, que tengan por único objeto proporcionar ayuda material, exclusivamente en forma gratuita, solamente a personas de escasos recursos económicos, que de acuerdo a sus estatutos o a la naturaleza de sus actividades no realicen principalmente operaciones gravadas con el IVA y siempre que la aplicación de la citada norma no implique discriminar respecto del giro de empresas que no puedan acogerse a ella. Las obras que se construyan en virtud de los contratos señalados en este inciso podrán destinarse exclusivamente a los fines propios de la Institución y no podrán enajenarse antes de diez años, los que se contarán desde la fecha de la recepción final de la obra, salvo que el enajenante reintegre previamente las cantidades equivalentes al 0,65 aludido, reajustadas según la variación de la UTM determinada entre el mes de cada pago del precio del contrato y el de la enajenación. Para acogerse a lo dispuesto en este inciso, las citadas instituciones deberán contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el cual, teniendo a la vista los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las exigencias prescritas, deberá dictar el decreto respectivo. / Para los efectos de este art, deben entenderse incluidos en el concepto "habitación", también las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal del contrato o del total contratado. Para acceder al beneficio la empresa constructora deberá contar con el respectivo permiso municipal de edificación. / Excepto para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el art 3º del DL N° 2.552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aun en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos. / En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, estas sociedades, comunidades o cooperativas tendrán derecho a la deducción e imputación establecida en este art, respecto de las adjudicaciones que recaigan sobre los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación. / Los remanentes que resulten tendrán la calidad de pagos provisionales voluntarios para los socios o comuneros en la parte proporcional que corresponda a cada socio o comunero en el total de la adjudicación. / En el caso de contratos de construcción referidos a más de una vivienda, para acceder al beneficio, el contrato deberá indicar el precio unitario de construcción de las viviendas, incluyéndose en éste el valor de los bienes comunes a construir, a prorrata de las superficies construidas respectivas. Cuando el contrato general de construcción incluya inmuebles para habitación, que no excedan de 4.500 UF y otros que sobrepasen tal monto, el beneficio imputable en cada facturación de un estado de pago será la cantidad que resulte de aplicar, al crédito potencial total, la proporción que el estado de pago represente respecto del total del precio de construcción de las viviendas del contrato. El crédito total potencial será igual a la suma de los créditos individuales de las viviendas a construir con derecho al beneficio. / Las modificaciones o el término anticipado de un contrato general de construcción, que causen variaciones al crédito potencial disponible inicialmente previsto, darán lugar al ajuste correspondiente en los siguientes estados de pago, con el consiguiente derecho a crédito o la obligación de reintegro respectiva. En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito potencial disponible, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse la suma del precio individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato. / Las empresas constructoras deberán informar al SII, en la oportunidad y forma que éste determine, los antecedentes que sirvan de base para el cálculo del beneficio impetrado así como los compradores de los inmuebles o los mandantes de los contratos generales de construcción, que no sean por administración. / No obstante lo señalado en los incisos anteriores, hasta el día 30 de junio del año 2009, las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la LIR el 0,65 del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del DL N° 825, de 1974, en ambos casos, sin el requerimiento de contar previamente con el permiso municipal de edificación. / Tratándose de contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados con anterioridad al 1 de julio de 2009, se sujetarán al beneficio del inciso anterior si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre de 2009 las obras ya se hayan iniciado."

¹⁰Ley N° 19.983, Artículo 9º. Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el SII. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las

servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el art 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos.

Reglas de ajuste: *En caso de que la adquisición o importación contemple bienes o servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional (art. 23 N°3).*

PASO 3°. Deducciones y adiciones (art. 24)

A) Deducción. *Deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y sumas devueltas, que los vendedores y prestadores de servicios hubieren rebajado (de acuerdo a art. 21).*

RIVA Art. 44°. El crédito fiscal calculado de acuerdo con las reglas dadas en el art 42° respecto de un período tributario determinado, deberá ser ajustado, deduciéndose de él los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones que consten en las notas de crédito recibidas y que los contribuyentes hubieren a su vez rebajado al efectuar las deducciones permitidas en el art 21° de la ley, o bien, sumando a dicho crédito el tributo que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos del impuesto ya facturado.

RIVA Art. 45°. Los saldos que resulten a favor de los contribuyentes, con motivo de la aplicación de las normas contenidas en el Párrafo 6° del Título II de la ley, se tratarán en la siguiente forma:

1°) El saldo que resulte a favor de un vendedor y/o prestador de servicios respecto de un período tributario que provenga de compras o utilización de servicios superiores a las ventas o prestaciones de servicios dentro de dicho período, se acumulará a los créditos fiscales que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente. Igual regla se aplicará en los períodos sucesivos si a raíz de estas acumulaciones el crédito volviera a ser superior al débito fiscal;

2°) En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del contribuyente podrá ser imputado por éste al tributo del Título II de la ley que se origine con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles que lo componen. Si aún quedare un saldo a su favor, sólo podrá imputarlo al pago del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, que adeudare por el último ejercicio.

Son aplicables a dichos saldos o remanentes las normas de reajustabilidad que establece el art 27° de la ley, en lo que fueren pertinentes.

RIVA Art. 46°. Para los efectos de lo dispuesto en el art 27°, inciso segundo de la ley, se considera que un contribuyente no ha utilizado oportunamente el mecanismo de reajuste del crédito fiscal, cuando en un período tributario, existiendo débito fiscal, no ha efectuado la debida rebaja del crédito reajustado de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del precepto citado.

B) Adición. *Deberá sumarse al CF el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes correspondiente, por aumentos del impuesto ya facturado.*

Los contribuyentes podrán efectuar los ajustes señalados o deducir el CF del DF o recuperar este crédito en el caso de los exportadores, dentro de los dos períodos tributarios siguientes, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas, según corresponda, se reciban o se registren con retraso.

RIVA Art. 38°. Los vendedores y/o prestadores de servicios que hubieran facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda y que no hubieran subsanado este hecho emitiendo la nota de crédito a que se refiere el art 22° de la ley, deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal correspondiente al período tributario y no podrán imputar el exceso facturado, debiendo solicitar su devolución al SII de acuerdo con las normas del CT.

PASO 4°. Remanentes de CF (arts. 26-28)

"Remanente de Crédito Fiscal es el saldo que resulte a favor de un vendedor y/o prestador de servicios - contribuyentes del IVA - respecto de un período tributario que provenga de compras o utilización de servicios superiores a las ventas o prestaciones de servicios dentro de dicho período."

mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

- a) Los remanentes de CF no utilizados en un período tributario (un mes), se acumulará a los CF que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente. Igual regla se aplicará en los períodos sucesivos.*
- b) Para los efectos de imputar los remanentes de CF a los DF que se generen por las operaciones realizadas en los períodos tributarios inmediatamente siguientes, los contribuyentes podrán reajustar dichos remanentes, convirtiéndolos en UTM, según su monto vigente a la fecha en que debió pagarse el tributo, y posteriormente reconvirtiendo el número de UTM al valor en pesos de ellas a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente.*
- c) Las diferencias de CF que provengan de la no utilización oportuna por el contribuyente del mecanismo de reajuste señalado, no podrán invocarse como CF en períodos posteriores.*
- d) En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del contribuyente podrá ser imputado por éste al IVA común que se causare con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen. Si aún quedare un remanente a su favor, sólo podrá imputarlo al pago del impuesto a la renta de primera categoría que adeudare por el último ejercicio. Serán aplicables a estos saldos o remanentes, las normas de reajustabilidad pertinentes (art. 28).*

Contribuyentes gravados con IVA común e Impuestos Especiales de la LIVA, que tengan la calidad de acreedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización regido por la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas (art. 27 TER) que hayan sido recargados en facturas pendientes de pago emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, podrán imputar el monto de dichos tributos a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque éstos les sean reembolsados por la Tesorería General de la República.

[Exponga cómo se determina el Crédito Fiscal.](#)

[Exponga cómo se usa el remanente de Crédito Fiscal.](#)

ANEXO *****

Devolución remanente de CF IVA por compras o adquisiciones de bienes del activo fijo o inmovilizado y de los bienes importados en virtud de contratos de leasing (Circular N° 94 - SII - 19.12.2001).

- a) Los contribuyentes gravados con el IVA común y los exportadores que tengan remanentes de CF durante seis o más períodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su Activo Fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, podrán imputar ese remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado, a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la TGR.*
- b) En el caso que en los seis o más períodos tributarios señalados se originen CF en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilizaciones de servicios de los no señalados precedentemente, el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total de remanente acumulado, el porcentaje que represente el IVA soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al Activo Fijo o de servicios que se integren al costo de éste en relación al total del CF de los 6 o más períodos tributarios.*

c) Para hacer efectiva las imputaciones indicadas, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los CF acumulados, expresados en unidades tributarias. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que establezca el reglamento, será nominativo, intransferible a terceras personas y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones indicadas.

d) Para obtener la devolución del remanente de CF, los contribuyentes que opten por este procedimiento, deberán presentar una solicitud ante el SII, a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la TGR, la correcta constitución de este crédito. El SII deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de CF que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el SII¹¹.

e) Restitución a Tesorerías La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución.

1. Devolución remanente de crédito fiscal IVA por compras o adquisiciones de bienes del activo fijo o inmovilizado y de los bienes importados en virtud de contratos de leasing.

a) Contribuyentes beneficiados.

• Los contribuyentes gravados con el IVA (vendedores y prestadores de servicio). • Los exportadores

b) Condición.

Que tengan remanentes de crédito fiscal determinados de acuerdo con las normas del Art 23°, durante seis o más períodos tributarios consecutivos como mínimo.

c) Adquisiciones que pueden acogerse al beneficio a condición que pasen a formar parte del activo fijo.

- Adquisiciones de bienes corporales muebles
- Adquisiciones de bienes corporales inmuebles
- Bienes corporales muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra
- Utilización de servicios que deban integrar el valor de costo del activo fijo

d) Adquisiciones que no pueden acogerse al beneficio.

- Bienes o servicios que afecte a operaciones no gravadas, exentas o que no guarden relación con la actividad del vendedor.
- Importación, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisiciones de automóviles, station-wagons y similares y de combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones.
- Impuestos pagados y acreditados en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios.

e) Tributos a que puede imputarse el remanente.

Podrán imputar ese remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado de conformidad con lo dispuesto en el Art 27°:

- A cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención (ejemplo: Impuesto Único de los Trabajadores)
- Derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas.

U optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República.

f) Pasos para determinar el monto a imputar o solicitar la devolución.

- Se computa a partir del primer mes en que se determine remanente que incluya créditos que correspondan a adquisiciones o importaciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte del Activo Fijo.
- Se suman los créditos fiscales de los seis meses consecutivos o más.
- Se suman los créditos fiscales por compras o importaciones que se encuentran incluidos en el crédito fiscal total.

¹¹La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con el art. 97° N° 4 i. 2° y 3° CT, según sean imputaciones o devoluciones.

- Se establece la relación porcentual entre el total del crédito fiscal por compras destinadas al Activo Fijo, respecto del total del crédito fiscal de los seis periodos o más.
- Este porcentaje así determinado se aplicará al remanente del crédito fiscal acumulado al mes de uso.

Restitución de las sumas por la devolución remanente de crédito fiscal IVA por compras o adquisiciones de bienes del activo fijo o inmovilizado y de los bienes importados en virtud de contratos de leasing.

La ley N° 19.738 (Diario Oficial de 19/junio/2001), sustituyó el inciso segundo del artículo 27 bis. Esta modificación introducida a la norma, tiene como objetivo condicionar la devolución de Remanente del IVA. Como se ha indicado, la LIVA contempla en el art 27° bis, un mecanismo de devolución de remanente de crédito de IVA por compras de activo fijo. Esta devolución rige para contribuyentes que durante seis meses o más hayan acumulado créditos por compras de activo fijo y su objetivo es anticipar el uso que el contribuyente hará de esos créditos en el futuro cuando su actividad genere débitos. Ahora bien, el inciso que se agregó en reemplazo del anterior, dispone que los contribuyentes que hayan solicitado la devolución de remanentes de IVA originados en la compra de activo fijo, deberán restituir dichas cantidades, o parte de ellas, si tales activos fijos no son utilizados, o son utilizados parcialmente, en la obtención de ingresos afectos a IVA.

ANEXO *****

Devolución de crédito fiscal por adquisición de bienes del activo fijo (Thomson Reuter/Base de Datos)

Para los contribuyentes que mantengan por seis meses o más remanente del crédito fiscal por adquisición de bienes de activo fijo o servicios asociados a estos, la ley permite la imputación o devolución del impuesto, sin perjuicio de la obligación de restitución que impuso la Ley 19.738 de 2001.

Contenido del beneficio

El art 27 bis señala que los contribuyentes gravados con el IVA común, esto es afectos al impuesto general a las ventas y servicios y los exportadores que tengan remanentes de crédito fiscal, durante seis o más periodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su Activo Fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, podrán imputar ese remanente acumulado en dichos periodos, debidamente reajustado a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República.

Los requisitos para que proceda este beneficio son:

- Se trate de contribuyentes afectos al impuesto a las ventas y servicios o los exportadores.
- El remanente se mantenga durante seis o más periodos tributarios consecutivos, como mínimo.
- Surja el remanente de la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su Activo Fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste.

La LIVA señala que en el caso que en los seis o más periodos tributarios señalados se originen créditos fiscales en adquisiciones distintas o en utilizaciones de servicios de los no señalados en la ley, *el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total de remanente acumulado, el porcentaje que represente el IVA soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al Activo Fijo o de servicios que se integren al costo de éste en relación al total del crédito fiscal de los seis o más periodos tributarios.*

También el D.L. N° 825, art. 27 bis indica que para los efectos de lo dispuesto en este art se entenderá que forman parte del activo fijo, los bienes corporales muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, respecto del impuesto pagado en la importación, siempre que dichos bienes, por su naturaleza y características, correspondan a los que normalmente se clasifican en el citado activo. Los beneficios son opcionales:

- Imputar el remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas.
- Solicitar el reembolso (devolución) del remanente a Tesorería.

En el caso que en los seis o más períodos tributarios señalados se originen créditos fiscales en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilizaciones de servicios de los no señalados precedentemente, el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total de remanente acumulado, el porcentaje que represente el IVA soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al Activo Fijo o de servicios que se integren al costo de éste en relación al total del crédito fiscal de los seis o más períodos tributarios.

2.Imputación

Para hacer efectiva la imputación los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que establezca el reglamento, será nominativo, intransferible a terceras personas y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la ley.

3.Devolución

El art 27 bis del D.L. N° 825 señala que para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes que opten por este procedimiento, deberán presentar una solicitud ante el SII, a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la TGR, la correcta constitución de este crédito. El SII deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el SII.

4.Sanciones al uso indebido del beneficio

La ley señala que la infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el art 97° N° 4 incisos 2° y 3° del CT, según se trate de imputaciones o devoluciones. Agrega la norma del art 27 bis del D.L. N° 825 que la tramitación de los procesos por estos delitos se sujetará a las normas del art 163 del CT y la excarcelación de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicho precepto, cuando se trate de devoluciones. Cabe destacar que se consagra un tipo penal residual en cuanto se señala que la no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución en su caso.(a vigencia de la referida norma, ver Circular N° 55, del SII).

5. Restituciones

A partir de la entrada en vigencia del art 5° letra c) de la Ley N° 19.738, del 19 de Junio del 2001, que sustituyó el inciso segundo del art 27 bis del D.L. N° 825, de 1974, todos los contribuyentes a los cuales, de acuerdo al inciso 1° del art 27 bis, se les haya anticipado la devolución del remanente de crédito fiscal, originado en la adquisición de bienes muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, deberán restituir las sumas correspondientes a dicho remanente, mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del IVA generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período de seis o más meses al cual esas sumas corresponden, y, a través de las cantidades adicionales al débito por el exceso de remanente correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas que realicen. Para hacer efectiva esta obligación, se debe tener presente que en el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán

adicionalmente *restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes.*

A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis o más meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al art 27°, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del IVA. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el art 36 referido a la devolución de los exportadores.

REGIMENES ESPECIALES

11. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES(29-35).

Cuota fija mensual determinada por DS a categorías de contribuyentes: Pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que no sean personas jurídicas (art. 35) y que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la DNSII (a su juicio exclusivo, art. 32), pagarán el IVA común sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por DS por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de operaciones (art. 29). / Estos contribuyentes quedarán sujetos a todas las normas y obligaciones que afectan a los restantes contribuyentes del IVA salvo las excepciones legales expresas (art. 33).

RIVA Art. 49°. Pueden acogerse al régimen de tributación simplificada establecido en el art 29° de la ley, los comerciantes, artesanos y prestadores de servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1°. Que sean personas naturales;
- 2°. Que sus operaciones las efectúen al público consumidor;
- 3°. Que sean clasificados como pequeños contribuyentes por la Dirección.

RIVA Art. 52°. La facultad que para reclasificar a los pequeños contribuyentes concede al SII el art 32° de la ley, comprende tanto la facultad para hacerlos tributar de acuerdo a las normas generales del Título II del D.L. N° 825, como para variarles el débito fijo mensual a que se refiere el art 29° de la ley.

Crédito Fiscal: Los pequeños contribuyentes tendrán derecho a un CF contra el monto de la cuota fija mensual que deban pagar equivalente al monto de los IVA comunes que se les hubiere recargado, en el mes correspondiente, por las compras de bienes y utilización de servicios efectuados y, además, por la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 19% a compras de bienes o servicios exentos del mismo período. Si el CF excediere la cuota fija mensual no podrán imputar dicho exceso ni solicitar devolución (art. 30).

RIVA Art. 50°. El crédito fiscal que estos contribuyentes pueden aplicar mensualmente contra la cuota fija mensual que se determine para grupos de actividad o contribuyentes mediante decreto supremo, se compone de los siguientes rubros:

- 1°. Del impuesto del Título II de la ley que se les haya recargado separadamente en las facturas que acrediten la adquisición de los bienes o utilización de los servicios en el mes correspondiente, y
- 2°. Por la cantidad que resulte de aplicar la tasa establecida en el art 14° de la ley al monto de las compras o servicios exentos del mismo período.

RIVA Art. 51°. Por disposición expresa del inciso final del art 30° de la ley, no procede solicitar la devolución del remanente ni utilizarlo en los periodos tributarios siguientes, cuando el monto del crédito determinado de acuerdo con las normas del art anterior excediere de la cuota fija mensual correspondiente.

RIVA Art. 53°. Los comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios afectos a las disposiciones del presente Título, estarán exentos de la obligación de emitir boletas por sus operaciones.

Eximición del IVA: La DNSII podrá exonerar del IVA común a los vendedores o prestadores de servicios cuyas ventas o remuneraciones totales sean de muy pequeño monto, o cuando, pueda presumirse escasa importancia económica a las actividades de estos contribuyentes (art. 31).

Código Tributario Artículo 23. "Las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley de la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos UTA, y cuyas rentas anuales no sobrepasen a juicio exclusivo de la Dirección Regional de una unidad tributaria anual, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad completa.

No podrán acogerse a este beneficio los contribuyentes que se dediquen a la minería, los agentes de aduana y los corredores de propiedades.

En estos casos, la Dirección Regional fijará el impuesto anual sobre la base de declaraciones de los contribuyentes que comprendan un simple estado de situación de activo y pasivo y en que se indiquen el monto de las operaciones o ingresos anuales y los detalles sobre gastos personales. La Dirección Regional podrá suspender esta liberación en cualquier momento en que, a su juicio exclusivo, no se cumplan las condiciones que puedan justificarla satisfactoriamente.

Asimismo, para los efectos de la aplicación de la ley sobre Impuesto a las Rentas, la Dirección Regional podrá, de oficio o a petición del interesado y a su juicio exclusivo, por resolución fundada, eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas, pudiendo, además, eximirlos de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias. En estos casos, el Servicio tasaré el monto mensual de las ventas afectas a impuesto."

Explique el régimen simplificado de pequeño contribuyente de IVA y el tratamiento tributario de ellos.

12. RÉGIMEN DE IVA DE EXPORTADORES (art. 36).

Los exportadores tendrán derecho a recuperar el IVA común que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del IVA pagado al importar bienes para el mismo objeto.

Las solicitudes de devolución deberán efectuarse en el SII.

Los exportadores que efectúen operaciones gravadas con IVA tendrán derecho al CF conforme a las condiciones del art. 25 LIVA, a las normas de uso del Crédito Fiscal, u obtener su devolución o reembolso en caso de no uso (de acuerdo a normas establecidas en norma estatuida por Decreto Supremo)¹².

Operaciones asimiladas a exportaciones:

- Prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa.
- Aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a la ley.
- Prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior.
- Empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves.
- Empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país.

Régimen aplicable a los exportadores (Thomson Reuter/Base de Datos)

El art 36 del D.L. N° 825 permite a los exportadores recuperar el impuesto soportado en compras y servicios utilizados por dichos agentes económicos

El art 36 del D.L. N° 825 contiene un mecanismo de recuperación de los impuestos soportados, ya que el exportador estaría eventualmente quedando, respecto de bienes y servicios adquiridos y utilizados, afecto en calidad de consumidor final.

La recuperación del IVA soportado procede no sólo para las exportaciones de bienes, sino que también a los servicios a que alude el artículo 36 del D.L. N° 825.

Mecanismos para solicitar la devolución de impuestos soportados por exportadores

De conformidad a lo señalado por el artículo 36 del D.L. N° 825 y al D.S. N° 348 de 1975, es posible que el exportador opte por alguno de los siguientes métodos:

- a)** Recuperar el impuesto soportado a través del mecanismo del art 25: imputación al débito fiscal. En este caso, estamos en presencia del sujeto pasivo que no sólo exporta bienes o servicios, sino que también realiza operaciones afectas en el mercado interno.

¹²Decreto Supremo N° 348, De 1975, Del Ministerio De Economía, Fomento Y Reconstrucción - Texto Refundido - Aprobado Por Decreto Supremo N° 79, De 5 De Marzo De 1991. (Publicado en el Diario Oficial de 3 de Junio de 1991, y actualizado al 15 de marzo de 2006).

Si el crédito fiscal es inferior al débito, no se produce dificultad alguna. En cambio, si se está en presencia de un crédito fiscal mayor que el débito, el remanente puede ser mantenido para el próximo período tributario y que se absorba éste por el débito fiscal.

b) Recuperación a través de devolución post embarque.

Una vez efectuada la exportación, con el documento de embarque es posible solicitar la devolución del impuesto que soportó y que incidió en el producto o servicio que se prestó. En este último caso, bastará la Declaración de Exportación. El D.S. N° 348 establece que si el crédito no es absorbido por el débito, deberán solicitar la devolución del remanente por crédito de exportaciones, conforme lo siguiente:

Se aplica al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación a las ventas totales de bienes y servicios, del mismo período tributario.

Las exportaciones se considerarán conforme al valor F.O.B. del producto o servicio y se calculará conforme el tipo de cambio vigente a la fecha del conocimiento de embarque respecto de los bienes y aceptación de la Declaración de los servicios.

c) Solicitar la devolución de los impuestos soportados: caso de exportadores que sólo venden al exterior

Los exportadores que sólo tengan como giro las ventas externas deben solicitar la devolución de los impuestos soportados en el mes siguiente a aquél en que se efectúen los embarques, teniéndose presente que si existen períodos tributarios en que no se han efectuado los embarques, se acumulan los créditos fiscales y así hasta que efectúe el embarque. A partir de la reforma de la ley N° 19.738, las solicitudes se deben presentar ante el SII y no a Tesorería como ocurría antes.

Explique el régimen del contribuyente de IVA exportador.

13. IMPUESTOS ESPECIALES A LAS VENTAS Y SERVICIOS (IMPUESTOS ADICIONALES).*Este número ha sido modificado en leyes posteriores: en proceso de actualización*

Resumen de Impuestos Adicionales que se aplican conjuntamente con el IVA:

Artículo 37°: Grava a la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo.

Artículo 40°: Grava a los artículos indicados en las letras a), b) y c) del artículo 37°, por las ventas que se efectúen con posterioridad a la primera venta.

Artículo 42°: Del impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Artículo 43° bis: Grava a la importación, sea habitual o no, de vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de vehículos semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, con una capacidad de carga útil de hasta 2.000 kilos.

13.1.DEL IMPUESTO ADICIONAL A CIERTOS PRODUCTOS (ART. 37¹³).IMPUESTO AL LUJO O A ARTÍCULOS Suntuarios.

Impuesto de primera venta e importación

¹³**Art. 1° transitorio LIVA.** El Presidente de la República, por decreto de Hacienda, podrá modificar la nómina contenida en el art. 37° incorporando o eliminando una o más especies determinadas; asimismo, podrá aumentar o rebajar las tasas establecidas en dicho precepto respecto de todos o algunos de los productos allí mencionados, cuando lo estime conveniente para estabilizar o contener precios dentro del país o para estimular la producción de determinados artículos.

Sin perjuicio del IVA común, la primera venta o importación (habitual o no) de las especies que se señalan a continuación, pagará un impuesto sobre el valor determinado según el art. siguiente, con la tasa de **15%**, con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de **50%**:

- a) Artículos de oro, platino y marfil;
- b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el SII, manufacturadas o no;
- d) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro similar naturaleza; calificados como tales por el SII;
- e) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela, y los destinados habitualmente a competencias deportivas, de acuerdo con las normas que determine el RIVA;
- f) Conservas de caviar y sus sucedáneos;
- g) Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa;
- h) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina,

Impuesto general suuntuario de ciertos productos.

Las especies señaladas en las letras a), b) y c) del art 37° quedarán afectas a la misma tasa del 15% por las ventas no gravadas en dicha disposición. Para estos efectos, tanto el impuesto determinado en virtud del referido art 37° como el de este art se regirán por las normas del Título II, incluso las del art 36° y sus disposiciones reglamentarias; todo ello sin perjuicio de la aplicación del IVA (art. 40).

RIVA Art. 54°. Los impuestos adicionales que gravan la primera venta o importación, sea esta última, habitual o no, de las especies señaladas en el art 37° de la ley, y las ventas, servicios y demás prestaciones efectuadas en los establecimientos enumerados en el art 40° de la misma, se aplicarán sin perjuicio del tributo al valor agregado que corresponda pagar por dichas primeras ventas, importaciones o transferencias y servicios.

RIVA Art. 55°. Los impuestos adicionales o especiales pagados en la importación o adquisición de bienes corporales muebles no darán derecho al crédito fiscal establecido en el párrafo 6° del Título II de la ley.

RIVA Art. 56°. Tratándose de operaciones gravadas con cualquiera de los tributos establecidos en el Título III de la ley, éstos se aplicarán sobre la misma base imponible que sirva para determinar el I.V.A., no formando parte de los impuestos que gravan la misma operación.

RIVA Art. 57°. La base imponible de las importaciones afectas a estos impuestos especiales estará constituida por el valor aduanero de los bienes internados, o en su defecto, sobre el valor CIF de los mismos bienes, entendiéndose que también forman parte de dicha base los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.

RIVA Art. 58°. Para los fines de lo dispuesto en el art 37 de la ley, las expresiones que se indican tendrán los siguientes significados:

- a) Yates destinados habitualmente a competencias deportivas: Aquellos que sólo tengan un motor auxiliar que no sea el medio principal de propulsión y que, además, sean reconocidos como tales por la Federación de Yachting de Chile, afiliada al Comité Olímpico de Chile, mediante un certificado fundado de la mencionada Federación;
- b) Joyas: Toda pieza de oro o platino con perlas o piedras preciosas o sin ellas, que sirven de adorno; **(10)**
- c) Piedras preciosas: Piedras finas, por lo común transparentes, o al menos traslúcidas, de alto valor comercial, que se emplean en la confección de adornos. Por ejemplo, brillantes, diamantes, esmeraldas, rubíes, zafiros, aguamarinas, etc.
- d) Pieles finas: Aquellas calificadas como tales, a juicio exclusivo del SII.

RIVA Art. 59°. Para los efectos de lo previsto en la letra a) del art 37° de la ley, se presume que la venta de objetos que habitualmente expenden los productores como marfil, sin ser de esta naturaleza, se ha recargado el tributo adicional que corresponde a tales artículos, y, por consiguiente, el impuesto debe declararse y pagarse con dicha tasa adicional.

RIVA Art. 60°. De acuerdo con lo dispuesto en el art 39° de la ley, los tributos especiales establecidos en el art 37° de la misma no afectarán a las importaciones de las especies señaladas en las letras B) y C) del art 12° de la ley.

13.2. IMPUESTO ADICIONAL A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS SIMILARES (art. 42).

Sin perjuicio del IVA común, las ventas o importaciones (habituales o no), de las especies que se señalan a continuación, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible del IVA:

- a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27%;
- c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%;

- d) Bebidas analcohólicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, tasa del 13%;
- e) Aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa 13%,

Estarán afectos a este impuesto especial las ventas o importaciones que realicen:

- a) Los importadores por las importaciones habituales o no y por sus ventas;
- b) Los productores, elaboradores y envasadores;
- c) Las empresas distribuidoras, y
- d) Cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe con otro vendedor.
- e) No se encuentran afectas a este impuesto adicional las ventas del comerciante minorista al consumidor, como tampoco las ventas de vinos a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos a este impuesto.

RIVA Art. 89°. Para la aplicación y control del impuesto adicional a las ventas e importaciones de bebidas alcohólicas, debe entenderse por:

- a) **Productor:** todo propietario, arrendatario o tenedor de un viñedo a cualquier título, que produzca vino y/o chicha con uvas de su propia producción o adquiridas de terceros, como también aquél que destine su producción de uvas en forma total o parcial a la vinificación en otros establecimientos, sin perjuicio de lo establecido en el art 100°. Igualmente se considerará productor a todo el que fabrique sidra o chicha de manzanas o de otras frutas.
- b) **Elaborador:** el que elabora vinos, chichas o sidras, ya sea de su propia producción, adquiridas de terceros o por cuenta ajena.
- c) **Envasador:** el que envasa vino, chicha o sidra de producción propia, adquirida de terceros o por cuenta ajena, en envases legalmente autorizados para el expendio de dichos productos al consumidor.
- d) **Licorista:** el que fabrica y/o embotella licor.
- e) **Fabricante:** el que fabrica cerveza o cualquiera otra bebida alcohólica afecta al impuesto adicional.
- f) **Comerciante al por mayor:** el que interviene como tal en las operaciones de ventas de productos afectos a este tributo, y
- g) **Importador:** el que interna al territorio nacional, en forma habitual o no, productos afectos al impuesto adicional de la ley.

Art. 90°. Para los mismos efectos de lo establecido en el art anterior deberá considerarse como:

- a) **Producto destinado al consumo:** toda bebida alcohólica producida en el país o importada que pueda ser consumida en cualquiera de sus etapas de comercialización, exceptuándose aquella destinada a servir como materia prima en la fabricación de otros productos alcohólicos o bien para ser destilada o transformada en vinagre, y
- b) **Producto a granel:** toda bebida alcohólica que se comercialice o movilice en envases distintos a los legalmente autorizados para el expendio de dichos productos al consumidor.

RTA Art. 91°. Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la letra a) del art 42°, deberán considerarse como licores los vinos generosos, asoleados, dulces, añejos, pajaretes u otros, cuando en su fabricación o elaboración se haya empleado alcohol o algún licor en algunas de sus fases, en cualquier proporción.

RIVA Art. 92°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del Título IV de la ley y Título XIV de este Reglamento los sujetos indicados a continuación llevarán el control de sus respectivas actividades, para los efectos del impuesto adicional a las ventas e importaciones de bebidas alcohólicas mediante los siguientes libros de contabilidad especiales:

- El productor: libro de existencias.
- El elaborador: libro de existencias.
- El envasador: libro de existencias.
- El licorista: libro de fabricación y existencias, libro de sellos, cuando corresponda.
- El fabricante: libro de fabricación y existencias.
- El comerciante mayorista: libro de existencias.
- El importador: libro de existencias y control de importaciones.

Los libros y registros especiales antes señalados deberán estar foliados, y antes de ser usados deberán ser autorizados por la Inspección respectiva.

Lo dispuesto en este art es sin perjuicio del ejercicio por los Directores Regionales de la facultad contenida en el inciso 4° del art 17° del CT.

RIVA Art. 93°. Los alcoholes y bebidas alcohólicas que reciba el licorista como materia prima, deberán registrarse en el libro de fabricación y existencias conforme a los antecedentes consignados en la guía de despacho y factura, dejándose expresa constancia de su graduación y total de litros a 100 grados centesimales, sin perjuicio de las verificaciones que puedan practicar los funcionarios del SII.

RIVA Art. 94°. Para los controles que pueda efectuar el SII, es obligación que los sujetos señalados en el art 89 de este Reglamento, cuando corresponda, hagan numerar y aforar las vasijas en que almacenen sus productos.

RIVA Art. 95°. En casos determinados, los funcionarios del SII podrán exigir, a los sujetos señalados, la habilitación de recintos anexos cerrados y susceptibles de ser sellados, a objeto de facilitar la realización de los inventarios físicos u otras finalidades que permitan simplificar su labor fiscalizadora.

RIVA Art. 96°. Para el control de la producción y existencias que permanezcan bajo sello oficial, el SII dispondrá, a su juicio exclusivo, la aposición de éstos en los lugares que estime necesario, dejándose constancia de la ubicación de los mismos en el libro de sellos correspondiente.

RIVA Art. 97°. Para los efectos de comprobar cosechas y fijar coeficientes de producción, el SII mantendrá un registro de viñedos que será llevado por la Dirección a nivel nacional de acuerdo con los antecedentes que proporcionará el Servicio Agrícola y Ganadero para estos efectos y que remitirá a la Dirección dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción de la viña.

La Inspección donde se encuentre ubicado el viñedo recibirá de la Dirección los antecedentes correspondientes para su anotación en el Registro local respectivo, comunicando de ello al interesado.

Las inscripciones de las viñas del país serán registradas por comunas que corresponderán al lugar de ubicación del predio donde se encuentre plantado el viñedo.

RIVA Art. 98°. Para los efectos contemplados en el N° 1 del art 75° de la ley, el SII podrá disponer que los propietarios, arrendatarios o meros tenedores de viñas, presenten en la Oficina del SII correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el predio, una declaración jurada de la cosecha de uvas, vinos y chicha obtenida en el año, en la forma y plazo que determine dicho SII. Esta declaración podrá ser rectificada en el mismo año, en caso de que la cosecha definitiva sea mayor o menor que la declarada primitivamente, cuando no hubiere terminado la vendimia, o bien, por otras razones que justifiquen tal rectificación.

Igual obligación podrá imponerse a los productores de sidra.

RIVA Art. 99°. La declaración jurada de cosecha, correspondiente a cada viña, deberá indicar el total de la producción de uvas, vinos y chichas, incluyéndose en dicho total las borras obtenidas en el año que se declara.

RIVA Art. 100°. Las cooperativas y centros vitivinícolas tendrán el carácter de productores para todos los efectos legales y reglamentarios, pudiendo el SII imponerles la misma obligación indicada en el art 98° de este Reglamento, referida a la producción de vinos resultante de la cosecha de uva de sus cooperados o asociados.

Aquellos productores que, siendo integrantes de estas organizaciones, no entregaren a éstas la totalidad de su producción de uva, estarán obligados, cuando el SII así lo requiera, a efectuar la declaración de cosecha al igual que los demás productores, en las condiciones indicadas en el art 98°, por aquella producción no entregada a dichas organizaciones.

RIVA Art. 101°. El SII podrá requerir que los sujetos pasivos del impuesto adicional y el tenedor a cualquier título de vinos a granel presenten en la Oficina del SII, con jurisdicción en el lugar donde se mantengan los vinos, en la forma y plazo que determine, una declaración jurada de la existencia que tengan en sus bodegas en cualquier fecha del año.

RIVA Art. 102°. Las existencias de productos determinadas en los inventarios oficiales que practicarán los funcionarios del SII, constarán en acta que se levantará para este efecto, una de cuyas copias quedará en poder del interesado.

Los resultados de los inventarios se registrarán en los libros especiales de contabilidad para dejar los saldos de éstos conforme a la existencia física de productos.

RIVA Art. 103°. Los cálculos de rendimiento para fijar los coeficientes de producción, referidos en el N° 2 del art 75 de la ley, se harán sobre la base de la constatación que el SII efectúe, de la producción de vinos y chichas obtenida en un número prudencial y representativo de las viñas de cada comuna.

RIVA Art. 104°. Se entenderá por merma la cantidad de productos alcohólicos que se consuman naturalmente en los procesos normales de vinificación, fabricación, elaboración, mantención y envasamiento de los productos alcohólicos señalados en la ley.

RIVA Art. 105°. Los productores podrán rebajar de la producción anual de vinos y chichas, incluyéndose las borras, hasta un cuatro y medio por ciento (4,5%) por concepto de mermas de vinificación, que comprenderá, además, las pérdidas ocurridas por cualquier otro concepto, hasta el 30 de Junio del mismo año.

RIVA Art. 106°. En los establecimientos elaboradores y envasadores de vino se tolerará una merma de hasta un dos por ciento (2%) por concepto de elaboración y envasamiento, cuando se trate de productos envasados en botellas y otros envases fraccionarios de vidrios susceptibles de ser sellados. Dicho porcentaje se aplicará sobre el volumen de los productos envasados.

RIVA Art. 107°. En las fábricas de licores se concederá una tolerancia de hasta un dos por ciento (2%) por concepto de mermas en el proceso normal de fabricación que incluirá, además, las pérdidas ocurridas en las etapas de elaboración y envasamiento del producto. Sin embargo, en los casos de fabricación o elaboración de licores en base a métodos especiales, calificados previamente por la Dirección, a su juicio exclusivo, en cuyo proceso se genere una mayor pérdida, se podrá aceptar una merma de hasta el 4%.

Las mermas originadas por mantención de productos fabricados sin envasar se otorgarán únicamente cuando estos productos hubieren permanecido siempre en recinto sellado.

RIVA Art. 108°. El exceso de mermas que resultare entre las existencias de los productos anotados en los libros y los inventarios practicados por el SII, pagarán el impuesto de la ley calculado sobre el precio de venta que corresponda al producto de mayor valor, a la fecha del inventario.

RIVA Art. 109°. Las mermas y menores existencias que se produzcan o constaten en las fábricas de licores, aguardientes, piscos y vinos licorosos se calcularán comparando el volumen total de litros de alcohol a 100 grados contenidos en los productos fabricados y/o en proceso de fabricación y el volumen total de litros de alcohol a 100 grados recibidos por el interesado para la fabricación de sus productos.

RIVA Art. 110°. Por las existencias de vino depositado a granel se tolerará una merma de mantención de hasta un tres por mil (3‰) mensual que se calculará sobre los saldos en existencia mantenidos en cualquier clase de vasija.

RIVA Art. 111°. En las fábricas de cervezas se tolerará hasta un siete por ciento (7%) de mermas de fermentación y reposo. Dicho 7% empezará a contarse desde el momento que los mostos hayan sido enfriados después de terminada la cocción de los mismos. Asimismo, se tolerará hasta un cinco por ciento (5%) de mermas de envasamiento y pasteurización.

RIVA Art. 112°. La menor existencia de productos que se establezca comparando las anotaciones de los libros con las existencias reales constatadas en los inventarios que practique el SII, pagarán el impuesto correspondiente calculado sobre el precio de venta que corresponde al producto de mayor valor.

RIVA Art. 113°. Las pérdidas efectivas de productos alcohólicos gravados por la ley, que sobrepasen los porcentajes de mermas tolerables indicadas en este Reglamento, producidas en recinto cerrado bajo sello oficial, quedarán exentas de impuestos siempre que el SII compruebe que tal situación ha ocurrido sin violación del recinto y/o de los sellos o cerraduras que lo garanticen, todo lo cual deberá constar en una acta que se levantará para tal efecto.

RIVA Art. 114°. La exención contemplada en la ley para aquellas pérdidas efectivas de productos alcohólicos, ocasionadas por fuerza mayor o causa fortuita, como aquéllas provenientes de productos o bebidas alcohólicas que han permanecido siempre en recinto sellado, que excedan los porcentajes de mermas establecidos en este Reglamento, será otorgada por el SII, previo estudio de los antecedentes, mediante resolución fundada.

13.3. IMPUESTOS ADICIONALES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS (art. 43 bis). Reglas

- a) **Sin perjuicio del IVA común**, la importación, habitual o no, de vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de vehículos semiterminados, cuyo destino

normal sea el transporte de pasajeros o de carga, pagará un impuesto adicional, que se determinará aplicando al valor aduanero respectivo el porcentaje que resulte de multiplicar la cilindrada del motor, expresada en centímetros cúbicos, por el factor 0,03, restando 45 al resultado de esta multiplicación. En todo caso el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US\$ 7.503,55.

- b) En la importación de camionetas de 500 kilos y hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil; vehículos tipo jeep y furgones, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, el impuesto adicional se determinará rebajando en un 75% la tasa que corresponda aplicar, pero el porcentaje a aplicar no podrá ser superior al 15%.
- c) Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos, incluido el del conductor, conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, pagarán el impuesto adicional rebajado en un 75% y con tasa mínima de 5%.
- d) El impuesto adicional no se aplicará a la importación de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el conductor, ni a la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil; o a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje de los mismos.
- e) No se aplicará este impuesto adicional a tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y vehículos semejantes indicados Arancel Aduanero.

RIVA Art. 61°. Las ventas, habituales o no, que recaigan sobre vehículos motorizados usados están afectas al impuesto especial, tasa 0,5%, previsto en el art 41° de la ley.

Para los efectos de la aplicación del tributo de 0,5%, el concepto de "venta" es también el definido en el N° 1 del art 2° de dicho cuerpo legal.

RIVA Art. 62°. La importación de automóviles u otros vehículos motorizados usados está afecta al impuesto del Título II de la ley y se registrará, por tanto, por sus normas. Las transferencias posteriores están afectas al tributo previsto en el art 41° de la ley.

RIVA Art. 63°. Para los efectos de lo establecido en el art 41° de la ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del mismo precepto, se considerarán vehículos motorizados, además de los automóviles, los camiones, camionetas, stationwagons, furgones, buses, microbuses, taxibuses, motocicletas, motonetas, naves, aeronaves y demás vehículos motorizados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o carga.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo precepto, los furgones, camionetas y vehículos tipo "jeep", se consideran como similares a los automóviles y stationwagons a que dicha disposición se refiere.

RIVA Art. 64°. Para los fines previstos en el mismo precepto de la ley, se entenderá que los vehículos motorizados tienen la condición de "usados" cuando han sido transferidos al usuario y no son de propiedad, por tanto, del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos, de los importadores habituales de los mismos y comerciantes habituales del ramo. Se presume que todo vehículo motorizado que se encuentre en poder de un usuario tiene la calidad de "usado", con excepción de aquellos que forman parte del activo fijo de una empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del art 41° de la ley.

RIVA Art. 65°. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, la Dirección confeccionará una lista de las distintas marcas y modelos de vehículos motorizados, clasificados de acuerdo al año de su fabricación y con indicación en cada caso, del precio corriente en plaza vigente a esa fecha. Los valores consignados en esta nómina corresponderán a vehículos en buen estado de conservación y uso, tomando en consideración su tiempo de vida.

En los casos en que un vehículo motorizado no estuviere indicado en la nómina a que se refiere el inciso anterior, se considerará que su precio corriente en plaza vigente es aquél establecido en dicha lista para el vehículo que reúne similares características, tales como marcas, modelo, año de fabricación, capacidad de carga o pasajeros, etc.

Las listas mencionadas en el inciso primero servirán de referencia para las tasaciones de que trata el inciso 3° del art 64° del CT, que deban efectuarse durante el año calendario, sin perjuicio que los valores consignados en ella puedan ser modificados, en cada caso, por las condiciones particulares de los vehículos transferidos o por las variaciones de precios en el mercado. Asimismo, la Dirección podrá, a su juicio exclusivo, modificar los valores de la lista cuando estime que, en general, se han producido alteraciones de los precios de los vehículos motorizados en el mercado.

Debe entenderse que en los valores consignados en la nómina a que se refiere el inciso 1°, no se encuentra incluido el impuesto, salvo que en la misma se indique expresamente lo contrario.

RIVA Art. 66°. La base imponible del tributo en las transferencias de vehículos motorizados que fueron adquiridos nuevos por el vendedor para formar parte del activo fijo de una empresa, afectas por disposición expresa del art 41° de la ley al impuesto del Título II de la misma, se sujetará a las mismas normas que rigen para la determinación de los precios o valores de los vehículos motorizados usados.

13.1 Disposiciones varias

- Estarán exentas de los impuestos adicionales, las especies corporales muebles exportadas en su venta al exterior.

- Estarán exentas del impuesto adicional las bebidas alcohólicas que se internen al país por pasajeros para su consumo, en una cantidad que no exceda de 2,5 litros por persona adulta.

Explique en general cada caso de IVA adicional o impuesto adicional.

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Este número ha sido modificado en leyes posteriores: en proceso de actualización

Administración del impuesto

¿Cuáles son los principales aspectos de la administración del IVA?

14. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS A LAS VENTAS (arts. 51, y 59 y ss).

Para el control y fiscalización de los contribuyentes de IVA, el SII llevará, de acuerdo al Reglamento, un Registro basado en el RUT.

RIVA Art. 67°. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 51° de la ley, los contribuyentes que inicien actividades susceptibles de originar impuestos de esta ley deberán inscribirse en el RUT, antes de dar comienzo a dichas actividades, sin perjuicio de la declaración inicial a que se refiere el art 68° del CT.

15. LIBROS DE CONTABILIDAD ESPECIALES.

Los vendedores y prestadores de servicios afectos al IVA deberán llevar los libros especiales que determine el Reglamento del IVA, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados. Estos libros deberán ser mantenidos permanentemente en el negocio o establecimiento, debiendo anotarse en ellos, día a día, las operaciones.

El incumplimiento de dicha obligación hará incurrir al infractor en las sanciones contempladas en los números 6° y 7° del art. 97° del CT, sin necesidad de la notificación previa exigida en la última de dichas disposiciones.

El SII podrá eximir, total o parcialmente, de las obligaciones de llevar los libros a los contribuyentes que empleen sistemas especiales de contabilidad.

RIVA Art. 74°. Los contribuyentes afectos a los impuestos de la ley, deberán llevar un sólo Libro de Compras y Ventas, en el cual registrarán día a día todas sus operaciones de compra, de ventas, de importaciones, de exportaciones y de prestaciones de servicios, incluyendo separadamente aquellas que recaigan sobre bienes y servicios exentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los vendedores y prestadores de servicios podrán llevar un número mayor de libros de acuerdo a sus necesidades contables.

En igual forma los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes, establecido en el Párrafo 7°, del Título II de la ley, llevarán un libro foliado y timbrado, legalmente, en el que diariamente registrarán todas sus operaciones en forma global, incluyendo aquellas que recaigan sobre bienes exentos, no obstante, para los efectos del crédito a que tienen derecho según el art 30° de la ley, las compras y utilización de servicios deberán ser registradas en dicho libro con los mismos datos que se describen en el art 75° de este Reglamento.

Los mencionados libros deberán ser mantenidos permanentemente en el negocio o establecimiento, el incumplimiento de esta obligación hará acreedor al infractor a las sanciones contempladas en el número 6° y 7° del art 97° del CT.

RIVA Art. 75°. El o los libros especiales que tienen la obligación de llevar los contribuyentes señalados en el inciso primero del art precedente, deberán observar las formalidades legales establecidas para los libros de contabilidad principales y en ellos se registrarán los siguientes datos:

- a) Número y fecha de las facturas, liquidaciones, notas de crédito o de débitos, emitidas por los contribuyentes;
- b) Individualización del proveedor o prestador de servicios;
- c) Número del RUT o RUN del proveedor o prestador de servicios;
- d) Monto de compras o ventas, prestación o utilización de servicios exentos consignados en los referidos documentos;
- e) Monto de compras o ventas, prestación o utilización de servicios afectos consignados en los mismos, y
- f) Impuesto recargado en las compras, en las ventas de bienes o en las prestaciones de servicios, según conste en las facturas, notas de crédito o de débito.

Al final de cada mes se hará un resumen separado de la base imponible, débitos y créditos fiscales para los impuestos del Título II y la base imponible del impuesto del Título III, cuando corresponda.

Este resumen deberá coincidir exactamente con los datos que deben anotarse en el formulario de declaración y pago de estos impuestos, previo los ajustes que procedan por las notas de crédito y débito recibidas o emitidas en el período tributario respectivo.

Todas las anotaciones efectuadas en estos libros deben justificarse con la documentación legal correspondiente.

RIVA Art. 76°. Los contribuyentes afectos al I.V.A. cuando emitan boletas conforme a las disposiciones del Título IV, párrafo 2° de la ley y del art 88° del CT, anotarán diariamente, en el libro de Compras y Ventas, los siguientes datos: año, mes y día del respectivo documento, el número de la primera y la última boleta de cada talonario usado en forma correlativa y el monto total de las operaciones diarias, incluyendo separadamente aquellas inferiores al monto mínimo sobre el cual exista la obligación de otorgar el documento, y además las ventas de especies y prestación de servicios gravadas y exentas.

En el caso que se emplee simultáneamente más de un talonario, la exigencia establecida en el inciso anterior se hará efectiva respecto de cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los mencionados contribuyentes registrarán resumidamente, en el Libro de Compras y Ventas, al fin de cada mes, en primer término, el total de las ventas o servicios afectos correspondientes a ese período tributario, separando el monto neto y el impuesto incluido y, en segundo lugar, el total de las ventas o servicios exentos.

RIVA Art. 77°. Los contribuyentes afectos al I.V.A., con excepción de los señalados en el párrafo 7° del Título II, deberán abrir cuentas especiales en sus contabilidades para registrar separadamente el monto de compras netas, de ventas netas, importaciones, exportaciones, prestaciones de servicios netos y utilización de servicios netos, tanto afectos como exentos; de los impuestos recargados o incluidos, facturas, liquidaciones, boletas, notas de crédito y débito recibidas o enviadas, sean o no susceptibles de ser rebajados como créditos.

[Exponga acerca de la obligación de llevar libros especiales en el caso del IVA.](#)

16.COMPROBANTES DE CONTROL TRIBUTARIO DE VENTAS Y SERVICIOS.

16.1.REGLAS GENERALES (arts. 52-58).

Los vendedores o prestadores de servicios habituales que celebren cualquier contrato o convención gravada deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen. Esta obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se aplique IVA, incluso cuando se trate de operaciones exentas.

Mención del IVA en facturas y boletas.

El IVA deberá indicarse separadamente en las facturas, salvo excepción definida por la DNSII. En las boletas, el IVA se incluye en el precio.

Anulación de la operación base del IVA.

En los casos en que una venta quede sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa, el SII, a petición del interesado, anulará la orden que haya girado, no aplicará el tributo correspondiente o procederá a su devolución, si hubiere sido ya ingresado en arcas fiscales. Esta norma no tendrá aplicación cuando hubiere transcurrido más de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies objeto del contrato, salvo que la venta quede sin efecto por sentencia judicial. / La devolución o no aplicación del IVA deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la venta quede sin efecto.

Imputación del IVA.

Los contribuyentes de IVA, con excepción del que afecta a las importaciones, deberán cargar a los compradores o beneficiarios del servicio, en su caso, una suma igual al monto del respectivo gravamen, aun cuando sean dichos compradores o beneficiarios, quienes, en conformidad con esta ley, deban enterar el tributo en arcas fiscales.

Mención del IVA en facturas y boletas.

El IVA deberá indicarse separadamente en las facturas, salvo excepción definida por la DNSII. En las boletas, el IVA se incluye en el precio.

Cancelación (anulación) de la operación base del IVA.

En los casos en que una venta quede sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa, el SII, a petición del interesado, anulará la orden que haya girado, no aplicará el tributo correspondiente o procederá a su devolución, si hubiere sido ya ingresado en arcas fiscales. Esta norma no tendrá aplicación cuando hubiere transcurrido más de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies objeto del contrato, salvo que la venta quede sin efecto por sentencia judicial.

La devolución o no aplicación del IVA deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la venta quede sin efecto.

[Exponga las reglas generales de los documentos tributarios del IVA](#)

16.2.COMPROBANTES DE VENTAS Y SERVICIOS. DETALLES DE DOCUMENTOS (arts. 52-58).

Código Tributario Art. 88. *"Estarán obligadas a emitir facturas las personas que a continuación se indican, por las transferencias que efectúen y cualquiera que sea la localidad del adquirente:*

1° Industriales, agricultores y otras personas consideradas vendedores por la LIVA; y

2° Importadores, distribuidores y comerciantes mayoristas.

No obstante, cuando estos contribuyentes tengan establecimientos, secciones o departamentos destinados exclusivamente a la venta directa al consumidor, podrán emitir, en relación a dichas transferencias, boletas en vez de facturas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y en la LIVA, la DNSII podrá exigir el otorgamiento de facturas o boletas respecto de cualquier ingreso, operación o transferencia que directa o indirectamente sirva de base para el cálculo de un impuesto y que aquélla determine a su juicio exclusivo, estableciendo los requisitos que estos documentos deban reunir.

Asimismo, tratándose de contribuyentes de difícil fiscalización, la Dirección podrá exigir que la boleta la emita el beneficiario del servicio o eximir a éste de emitir dicho documento, siempre que sustituya esta obligación con el cumplimiento de otras formalidades que resguarden debidamente el interés fiscal y se trate de una prestación ocasional que se haga como máximo en tres días dentro de cada semana. Por los servicios que presten los referidos contribuyentes de difícil fiscalización, no será aplicable la retención del impuesto prevista en el N° 2 del art 74 de la LIR, cuando la remuneración por el total del servicio correspondiente no exceda del 50% de una unidad tributaria mensual vigente al momento del pago.

La DNSII determinará, en todos los casos, el monto mínimo por el cual deban emitirse las boletas.

Estos documentos deberán emitirse en el momento mismo en que se celebre el acto o se perciba el ingreso que motiva su emisión, y estarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

En aquellos casos en que deba otorgarse facturas o boletas, será obligación del adquirente o beneficiario del servicio exigir las y retirarlas del local o establecimiento del emisor.

Código Tributario Artículo 8° quáter. *Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre, o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda, en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje o, en su caso, la emisión electrónica de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.*

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato, o la emisión electrónica, según corresponda, de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los bienes o servicios y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero que maliciosamente vendan o faciliten a cualquier título las facturas de inicio a que alude el inciso precedente con el fin de cometer alguno de los delitos previstos en el número 4° del artículo 97, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta 20 UTA.

Los contribuyentes afectos a IVA estarán obligados a emitir los siguientes documentos:

A)FACTURAS, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las operaciones que realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios.y, en todo caso, tratándose de ventas o promesas de venta de inmuebles o de los contratos señalados en el art 8° letra e), gravados con el IVA común (del Título II de la LIVA).

B)BOLETAS, incluso respecto de sus ventas y servicios exentos, en los casos no contemplados en la letra anterior. / La DNSII podrá exigir a los contribuyentes de IVA que emitan diariamente una boleta con

la última numeración del día, por el valor total de las ventas o servicios realizados por montos inferiores al mínimo por el cual deban emitirse las boletas¹⁴, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el art 88° i 4° CT. El original y la copia de este documento deberán mantenerse en el negocio o establecimiento para los efectos del control que disponga el SII y anotarse en el libro de ventas diarias.

Formularios: Boletas y facturas y demás documentos de control del IVA deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley, y deberán contener las especificaciones legales y reglamentarias.

Artículo 54. Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes.

Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el SII mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el SII mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica por el contribuyente respectivo.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el SII, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el SII. Presentada la solicitud de que trata este inciso y mientras ésta no sea resuelta, el SII deberá autorizar el timbrado de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el SII, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del SII deberá ser dictada de oficio y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva o autorizar el timbrado de facturas, según sea el caso.

Los documentos tributarios que, de acuerdo a los incisos anteriores, puedan ser emitidos en papel, deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley y contener las especificaciones que señale el reglamento. La copia impresa en papel de los documentos electrónicos a que se refiere el inciso primero, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió, y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel.

MOMENTO DE EMISIÓN DE FACTURAS.

- **Ventas de bienes corporales muebles**, se emitirán en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies.
- **Prestaciones de servicios**, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.
- **Contratos** del art. 8° letra e) y de ventas o promesas de ventas de bienes corporales inmuebles gravados con IVA, la factura debe emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del

¹⁴Las sanciones contempladas en el N° 10 del art. 97° del CT, serán aplicables a la no emisión de esta boleta.

contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. Pero en caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior.

- **Contratos** del art. 16 letra c) i. 2º, la factura deberá emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario original o el concesionario por cesión.
- **Postergación de la emisión de facturas.** Los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el décimo día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.
- **Guía de despacho provisoria.** En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el SII. En la factura que se otorgue posteriormente deberá mencionarse dicha guía.

MOMENTO DE EMISIÓN DE BOLETAS.

- Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies.
- En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

EXIMICIÓN DE OBLIGACIÓN DE EMITIR DOCUMENTOS.

La DNSII podrá eximir de esta obligación a determinadas actividades, grupos o gremios de contribuyentes, a contribuyentes que vendan o transfieran productos exentos o que presten servicios exentos, y a contribuyentes afectos a IVA, cuando por la modalidad de comercialización de algunos productos, o de prestación de algunos servicios, la emisión de boletas, facturas y otros documentos por cada operación pueda dificultar o entrabar las actividades que ellos desarrollan. En estos casos, la DNSII podrá establecer otro tipo de control de las operaciones (art. 56), que se estime suficiente para resguardar el interés fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3º del art 23 del CT.

El SII podrá autorizar el uso de boletas, facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones, facturas, notas de débito y notas de crédito que no reúnan los requisitos exigidos por la LIVA y el RIVA, y que, a juicio del SII, resguarden debidamente los intereses fiscales, pudiendo autorizar la emisión en papel de los documentos que deban ser emitidos en formato electrónico conforme al art 54 inciso 1º, mediante resolución en que se deberá expresar los fundamentos por los cuales se conceda dicha autorización e individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes beneficiados y el plazo de vigencia de la misma, el cual, en todo caso, podrá ser renovado sucesivamente en tanto se mantengan las razones que originaron el otorgamiento de la autorización. En los casos en que, de acuerdo a la LIVA, los contribuyentes emitan boletas en soporte de papel, la DNSII podrá autorizar su emisión mediante máquinas registradoras u otros medios tecnológicos. Asimismo, la DNSII podrá autorizar, por resolución fundada, a las personas naturales o comunidades integrantes de determinados grupos o gremios de contribuyentes, para emitir boletas nominativas en vez de facturas, cuando la actividad desarrollada por dichos grupos o gremios sea de escasa importancia económica. Dichas boletas deberán cumplir con los requisitos que la ley señala para las facturas¹⁵, y darán derecho al crédito fiscal en los términos señalados en los artículos 23 y siguientes.

Emisión de documentos tributarios electrónicos. La DNSII podrá autorizar el intercambio de mensajes mediante el uso de diferentes sistemas tecnológicos, en reemplazo de la emisión de los documentos de control tributario. La impresión en papel que se efectúe de dichos documentos, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió.

¹⁵Con excepción del impuesto contenido en el Decreto Ley número 619, de 1974

Boletas nominativas. La DNSII podrá autorizar, por resolución fundada, a las personas naturales o comunidades integrantes de determinados grupos o gremios de contribuyentes, para emitir boletas nominativas en vez de facturas, cuando la actividad desarrollada por dichos grupos o gremios sea de escasa importancia económica.

RIVA Art. 68°. Las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III de la ley deberán emitir facturas o boletas por las operaciones que efectúen, conforme lo dispone el art 52° de la ley. Esta obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de esta ley, incluso cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de dichos impuestos.

RIVA Art. 69°. Las facturas o boletas que están obligadas a otorgar las personas señaladas en los artículos 52° y 53° de la ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Facturas

1) Emitirse en triplicado y el original y la segunda copia o copia adicional se entregarán al cliente, debiendo conservarse la primera copia en poder del vendedor o prestador del servicio para su revisión posterior por el SII.

En el caso de que se emitan en más ejemplares que los indicados en el inciso anterior, deberá consignarse en forma impresa y visible el destino de cada documento;

2) Numeradas en forma correlativa y timbradas por el Servicio de Tesorerías, conforme al procedimiento que el SII señale;

3) Indicar el nombre completo del contribuyente emisor, número de RUT, dirección del establecimiento, comuna o nombre del lugar, según corresponda, giro del negocio, y otros requisitos que determine la DN SII;

4) Señalar fecha de emisión;

5) Los mismos datos de identificación del comprador señalados en el número 3 anterior;

6) Detalle de la mercadería transferida o naturaleza del servicio, precio unitario y monto de la operación. El detalle de las mercaderías y el precio unitario podrán omitirse, cuando se hayan emitido oportunamente las correspondientes guías de despacho;

7) Indicar separadamente la cantidad recargada por concepto de impuesto, cuando proceda;

8) Número y fecha de la guía de despacho, cuando corresponda, y

9) Indicar condiciones de venta: al contado, al crédito; mercadería puesta en bodega del vendedor o del comprador, etc.

B. Boletas

1) Emitirse en duplicado y cumplir los demás requisitos señalados en los números 1) a 4) de la letra A precedente, con las excepciones de que en el caso del N° 1), la primera copia se entregará al cliente, debiendo conservarse el original en poder del vendedor, en el caso del N° 2), las boletas deben ser timbradas por el SII, y en el caso del N° 4), tratándose de las boletas que se emitan en forma manuscrita deberá señalarse el mes de emisión mediante el uso de palabras o números árabes o corrientes;

2) Los vendedores y prestadores de servicios que, por el giro de sus negocios, transfieran especies o presten servicios afectos y exentos de los impuestos establecidos en el Título II de la ley, deberán indicar separadamente los montos de las operaciones en las boletas que emitan, y

3) Indicar monto de la operación.

RIVA Art. 71° bis. La DNSII fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características para las facturas, facturas de compras, guías de despacho, liquidaciones, notas de débito y notas de crédito y sus respectivas copias, tales como dimensiones mínimas, papel que debe utilizarse, impresiones que debe contener el fondo, tipo de letra que debe usarse en las impresiones, diseño y color del documento y de la tinta con la cual se impriman.

La emisión de los documentos referidos en el inciso anterior, sin cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, o por la DNSII, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del art 23° del D.L. N° 825, de 1974, y las sanciones que establecen el N° 10 del art 97° o el art N° 109° del CT, según corresponda.

La segunda copia o copia adicional a que se refiere este Título deberá portarse para ser exhibida durante el traslado de las especies, junto con el original a que se refiere el inciso final del art 55° de la ley, y ser entregada a los funcionarios del SII que lo requieran. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pena establecida en el N° 17 del art 97° del CT.

Asimismo, la DNSII podrá autorizar la emisión de facturas, facturas de compra, liquidaciones, notas de débito y notas de crédito impresas por medios computacionales. Los mencionados documentos deberán imprimirse en formularios previamente timbrados por dicho SII y deberán emitirse en los ejemplares y con las especificaciones que determine su Dirección. En uso de estas facultades podrá autorizarse que el envío de los ejemplares que correspondan al cliente se efectúe por medio de la impresión de ellos directamente en su sistema computacional, simultáneamente con la impresión de los ejemplares que debe conservar el emisor y usándose los mismos medios tecnológicos.

Las autorizaciones que se concedan, en uso de las facultades establecidas en el inciso anterior, podrán ser revocadas a juicio exclusivo de la DNSII.

La emisión de documentos, en la forma señalada en el inciso cuarto, que no cumplan con los requisitos que establezca la DNSII, hará aplicable lo dispuesto en el número 5 del art 23 del decreto ley N° 825, de 1974 y las sanciones que establece el N° 10 del art 97 del CT y las otras sanciones legales que resulten pertinentes.

RIVA Art. 72°. Los Administradores de Zona podrán autorizar, a solicitud de los contribuyentes, la destrucción de los originales de las boletas y duplicados de facturas, guías de despacho, notas de crédito y notas de débito y de otros documentos, cuando la obligación de conservación durante seis años les produzca dificultades de orden material. Esta autorización sólo podrá concederse por años comerciales completos y, en ningún caso, podrá referirse a la destrucción de los originales o duplicados de los últimos tres años, salvo que hubiere revisado la contabilidad del contribuyente y liquidado todos los impuestos que le afecten.

La destrucción de esta documentación deberá llevarse a efecto en presencia de Inspectores del SII, levantándose acta de lo obrado.

RIVA Art. 73°. Los comisionistas distribuidores deben efectuar a sus mandantes dentro de cada período tributario, a lo menos una liquidación del total de las ventas o de los servicios efectuados por su cuenta y el I.V.A. recargado en dichas operaciones.

Si el comisionista distribuidor efectúa varias liquidaciones dentro de un período tributario, deberá en todo caso, hacer una liquidación que resuma las parciales realizadas dentro del mismo período tributario.

Las referidas liquidaciones, que constituyen el débito fiscal del mandante, deberán ser numeradas correlativamente y timbradas por el SII y contener los datos que este Reglamento exige para las facturas.

C) GUÍA DE DESPACHO¹⁶.

La guía de despacho, la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del SII, durante el traslado de especies afecta al IVA, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. El vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas.

RIVA Art. 70°. La guía de despacho a que se refiere el art 55°, inciso 3° de la ley, que debe ser emitida por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contener la fecha, la cual debe corresponder a la del envío de las especies al comprador o del retiro por éste, sin perjuicio del plazo prudencial que transcurra desde el envío o retiro de dichas especies hasta su destino, el cual deberá ser considerado por el SII al requerir la guía, según la naturaleza o características del traslado;
- 2) Contener nombre, dirección y número de RUT del vendedor y del comprador;
- 3) Deben ser numeradas correlativamente, contener el detalle y precio unitario de las especies enviadas o retiradas y ser timbradas por el SII;
- 4) Esta guía deberá extenderse en triplicado y el original y segunda copia o copia adicional se entregarán al comprador, quien adherirá el original a la factura que posteriormente reciba.
- 5) El vendedor deberá conservar los duplicados de las guías durante seis años, con indicación del número de la correspondiente factura.

D) NOTAS DE CRÉDITO.

Los vendedores y prestadores de servicios afectos a IVA deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, como, asimismo, por devoluciones.

RIVA Art. 71°. Las Notas de Crédito y las Notas de Débito a que hace referencia el art 57° de la ley, deben cumplir los mismos requisitos exigidos para las facturas en la letra A, del art 69°, y solamente pueden ser emitidas al mismo comprador o beneficiario del servicio para modificar facturas otorgadas con anterioridad.

E) NOTAS DE DÉBITO

Los vendedores y prestadores de servicios deberán emitir notas de débito por *aumentos* del impuesto facturado.

Formalidades de las notas.

Las notas de débito y crédito deberán ser extendidas de acuerdo a requisitos y formalidades legales y reglamentarias.

Deber de conservación de documentos por los contribuyentes de IVA

Los duplicados de estos documentos las deben ser conservados por los contribuyentes durante seis años.

17. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO (arts. 64-68).

Los contribuyentes de IVA deben presentar una declaración jurada del monto total de las operaciones realizadas en el mes anterior, incluso las exentas de impuesto en el SII; y pagar los DF en la Tesorería respectiva, o en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías, hasta el día 12 de cada mes siguiente al periodo tributario respectivo.

La obligación de presentar declaración subsiste aun cuando el contribuyente no realice operaciones gravadas en uno o más periodos tributarios, salvo que éste haya comunicado por escrito al SII el término de sus actividades¹⁷.

¹⁶La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del art. 97° del CT, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.

¹⁷Las infracciones a las obligaciones contenidas en este art. se sancionarán con la pena establecida en el art. 97° N° 2° i. 2° CT.

El SII podrá establecer períodos de declaración y pago de duración superior a un mes en ciertos casos.

El SII también puede solicitar declaraciones semestrales y anuales de IVA.

En casos de empresas con más de un establecimiento el IVA deberán ser declarados y pagados en el domicilio correspondiente a la oficina central o casa matriz.

Los contribuyentes obligados a proporcionar datos de sus proveedores o prestadores de servicios y clientes, monto de las operaciones y otros antecedentes que requiera el SII.

RIVA Art. 78°. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de la ley deberán presentar sus declaraciones bajo juramento y pagar el impuesto en la Tesorería Comunal respectiva o en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías.

Las declaraciones de los contribuyentes que, por exceso de crédito fiscal o por exenciones del I.V.A., no resulten afectas a este tributo en un determinado período tributario, deberán ser presentadas en el SII.

RIVA Art. 79°. Los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes deberán declarar bajo juramento e indicar en el formulario respectivo la cuota fija mensual que corresponda, determinada por decreto supremo, y contra dicha cuota rebajar separadamente, tanto el total del crédito fiscal soportado por las compras y utilización de servicios afectos del período tributario como la suma mensual que resulte de aplicar la tasa del art 14° de la ley sobre el monto de las operaciones exentas del mismo período.

Lo expresado en el inciso anterior tendrá aplicación también en los casos contemplados en el inciso segundo del art 66° de la ley.

RIVA Art. 80°. Tratándose de importaciones, el impuesto que proceda deberá ser pagado antes de retirar las especies del recinto aduanero.

En el caso de importaciones con cobertura diferida, los importadores podrán pagar el impuesto en la forma señalada en el inciso anterior u optar por cancelarlo en las mismas fechas y cuotas que hayan sido fijadas por la Aduana o por la DN SII.

En este último caso se determinará el tributo, respecto de cada cuota, considerando los recargos y tipos de cambio vigentes a la fecha en que se realice el pago de la misma.

La Aduana deberá señalar en cada oportunidad el impuesto correspondiente, para los efectos del pago del tributo en Tesorería, y proporcionará mensualmente al SII copia de la liquidación de la cuota aduanera y del monto del impuesto determinado.

Tratándose de las especies a que se refieren los incisos sexto y séptimo del art 64° de la ley, el impuesto se pagará provisionalmente sobre el valor aduanero o CIF del registro de importación más los gravámenes aduaneros estimativos. Una vez finiquitada la tramitación aduanera o resuelta la reclamación de aforo, deberá enterarse el impuesto definitivo, debiéndose darse de abono lo cancelado provisionalmente.

RIVA Art. 81°. En el caso de los comisionistas, consignatarios, martilleros y demás personas que vendan por cuenta de terceros vendedores, el I.V.A. correspondiente a las operaciones deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por el mandante por el mismo período tributario en que el mandatario efectuó la venta o prestó el servicio.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al mandante en las sanciones establecidas en los artículos 53° y 97°, N°s. 2 y 11 del CT.

RIVA Art. 82°. Para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del art 67° de la ley, se entenderá por "domicilio de la firma o empresa en cuya representación actúen", el lugar donde la misma tenga su domicilio legal, y el que conste en el registro como contribuyente de esta ley, sin importar que el contribuyente que sea persona natural, tenga su domicilio particular en un lugar distinto al registrado.

RIVA Art. 83°. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art 67° de la ley, la Dirección confiera el carácter de contribuyente a las sucursales, y por consiguiente, los envíos de mercaderías entre ellas y desde la matriz a los establecimientos mencionados se consideren ventas, se dejará constancia de dichos envíos en facturas que deberán contener las menciones señaladas en el art 69°. Estos documentos deberán ser registrados tanto en la Casa Matriz como en las sucursales, en el Libro de Compras y Ventas establecido en el art 74°.

Artículo 83 Bis. Las declaraciones o los datos a que se refiere el art 68 de la ley, se presentarán por escrito, mediante declaraciones juradas, en las oficinas del SII u otras que señale la Dirección, quien podrá autorizar a los contribuyentes para presentarlas en medios distintos al papel cuya lectura se efectúe mediante sistemas tecnológicos, según las especificaciones que para tal efecto imparta.

El SII determinará la información específica que deberán contener dichas declaraciones juradas y la periodicidad anual o semestral de su presentación.

Las declaraciones juradas que se requieran en forma semestral, deberán presentarse en los meses de julio y enero de cada año, y referirse a operaciones del semestre inmediatamente anterior al mes en que se presentan. En el caso que se requieran en forma anual, deberán ser presentadas durante el mes de abril de cada año, y referirse a operaciones del año calendario anterior.

[Exponga acerca de la declaración y pago del IVA.](#)

18.CONTROL DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO (arts. 72 y ss).

Todo funcionario que, en razón de su cargo, tome conocimiento de hechos gravados de IVA, deberá exigir que se le exhiba el comprobante de pago del tributo correspondiente para dar curso a autorizar las respectivas solicitudes, inscripciones u otras actuaciones. Esto se extiende a notarios, archiveros, conservadores, etc.

Los notarios deberán, mensualmente, informar al SII acerca de las operaciones que generen IVA.

Si no cumpliera con ello, el funcionario o ministro de fe será responsable solidariamente del pago del impuesto con el contribuyente respectivo¹⁸.

¹⁸Formulas de control (auditoría tributaria de IVA) art. 75 y ss.

Código Tributario Art. 75. Los notarios y demás ministros de fe deberán dejar constancia del pago del tributo contemplado en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en los documentos que den cuenta de una convención afecta a dicho impuesto.

Para los efectos contemplados en este artículo, no regirán los plazos de declaración y pago señalados en esa ley.

Con todo, el Director Regional podrá, a su juicio exclusivo, determinar que la declaración y pago del impuesto se haga dentro de los plazos indicados en esa ley, cuando estime debidamente resguardado el interés fiscal.

Los notarios y demás ministros de fe deberán autorizar siempre los documentos a que se refiere este artículo, pero no podrán entregarlos a los interesados ni otorgar copias de ellos sin que previamente se encuentren pagados estos tributos.

En los casos de venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, o de un contrato general de construcción, la obligación establecida en el inciso primero se entenderá cumplida dejando constancia del número y fecha de la factura o facturas correspondientes.

Exponga acerca de las obligaciones de control del cumplimiento del IVA por parte de terceros legalmente obligados.

19. Algunos TIPOSPENALES relativos a uso indebido de documentos de control de IVA, Código Tributario.

Código Tributario Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

4° Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere [sic] devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.

El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 UTA.

10. El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multas del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 UTM y un máximo de 40 UTA.

En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta veinte días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

11. El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

12. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos UTA y con presidio o relegación menor en su grado medio.

13. La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sello o cerradura, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro UTA y con presidio menor en su grado medio.

Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

26. La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta UTA.

[Exponga acerca de las reglas legales de la factura; la boleta; la guía de despacho; la nota de crédito; la nota de débito.](#)

* * * * *

CONSIDERACIONES FINALES PARA LOS ALUMNOS

ASPECTOS CLAVES

Definiciones de vendedor, prestador de servicios, venta, servicios.

Sujetos pasivos u obligados tributarios

Hechos gravados básicos (y especiales)

Exenciones

Momento del devengo

Base imponible. Determinación. Sistema de crédito fiscal IVA y Debido fiscal IVA

Determinación del monto a pagar: Crédito / Débito

Administración:

- Obligaciones formales
- Registros
- Documentos tributarios de IVA
- Declaración y pago

* * * * *